

### • ACTIVIDADES DE AAERPA



**PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL AUTOMOTOR**  
Disertaron Novoa, Germano y González Quintana

**REUNIÓN DE LA DELEGACIÓN ZONAL NORTE  
DE AAERPA**

### • CÉDULA AZUL

Aspectos jurídicos relevantes

### • SEGURIDAD VIAL: DOS FECHAS, UN SOLO DESTINO

### • LA CONSULTA AL SUPERIOR

Desde cada rincón del país  
**¡SALTA, LA LINDA!**



**DENUNCIA DE VENTA – Análisis de los Arts. 15 y 27 del  
Decreto – Ley 6.582/58 (Leyes 22.977 y 25.232)**



# Motos viejas, registración nueva.

**INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.**

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm<sup>3</sup> fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.

**0800-122-2227**  
**www.dnrpa.gov.ar**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS  
BICENTENARIO  
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

Ámbito de agosto llega reflejando pérdidas. A las de Salvador Sotelo y Raúl Antonio Giles se le agrega, cuando cerrábamos esta edición, la de Víctor Ferrari, Encargado Titular de Mar del Plata ó. Víctor fue un compañero de gran calidez humana y era un activo operador de las actividades de AAERPA en la Delegación Zonal Mar y Sierras.

Con los tres pudimos compartir muchos momentos de la vida de la Asociación, y su recuerdo se mantendrá vivo en sus colegas amigos.

El fallecimiento de tres titulares de Registros en estos meses nos lleva, nuevamente, a poner en el papel la problemática de los Registros vacantes por el fallecimiento del Encargado.

La Asociación de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor viene bregando, desde hace años, por un nuevo marco regulatorio que establezca, para los casos de vacancia por fallecimiento, la designación de Interventor del Registro Seccional al Encargado/a Suplente del mismo. Esta es una designación temporaria hasta tanto se substancie el Concurso y es, sin dudas, una medida que permite transitar la dolorosa contingencia de un modo menos traumático para la familia del colega y para el grupo de colaboradores del Seccional.

Es, además, una solución para el Estado Nacional, por cuanto no sólo previene conflictos sino que permite mantener la correcta prestación del servicio registral en el Seccional. Es una práctica que históricamente respeta la autoridad de aplicación pero que, indefectiblemente, necesita un encuadre normativo.

ALEJANDRO GERMANO

Publicaciones de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros  
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Centro 242  
3er. Piso O.N.A. - Capital Federal (1010)  
TEL: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: [aaerpa@speedy.com.ar](mailto:aaerpa@speedy.com.ar)  
Web site: [www.aaerpa.org](http://www.aaerpa.org)

AÑO XV - Edición N° 55 - Agosto de 2011



Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

[ambitoregistrar@speedy.com.ar](mailto:ambitoregistrar@speedy.com.ar)

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larretseguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



TAPA - AÑO XV -  
Edición N° 55 -  
Agosto de 2011

## CÉDULA AZUL - Aspectos jurídicos relevantes

Por Daniel G. Varesio

6

## SEGURIDAD VIAL: Dos fechas, un solo destino

Por Fernando R.  
Labombarda

11

**LA CONSULTA AL  
SUPERIOR – Su  
sistematización  
normativa**

Por Mariano J. Garcés  
Luzuriaga

14

*Actividades de AAERPA en  
el país - Formosa*

**PROBLEMÁTICA  
JURÍDICA DEL AUTO-  
MOTOR Y REUNIÓN  
DE LA DELEGACIÓN  
ZONAL NORTE**

17

*Libros – Comentario*

**CUADERNOS DEL  
ÁMBITO REGISTRAL**

Por Ricardo Larretguy  
Cremona

20

*Desde cada rincón  
del país*

**¡SALTA, LA LINDA!**

Por Jorge G. Folloni

23

**RESPONSABILIDAD  
DE LOS FUNCIONARIOS  
A CARGO DE LOS  
REGISTROS  
SECCIONALES  
IMPUESTA POR LA  
U.I.F**

Por Luis Gómez García y  
Santiago Pérez Teruel

29

**DENUNCIA DE VENTA  
- Análisis de los Arts.  
15 y 27 del Decreto-  
Ley 6.582/58 (Leyes  
22.977 y 25.232)**

Por Martín N. Arroyo

33



# CÉDULA AZUL

## ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES - PROPUESTA DE LEGE FERENDA

Por Daniel Gustavo Varessio - Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con Competencia Provincial de la Provincia de Neuquén

### • Prefacio

El tema que nos ocupa tiene su origen en la Disposición de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios N° 79/06, organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por la referida disposición se implanta en el ámbito registral del automotor la Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir<sup>1</sup>. Los principios en que descansa y las preocupaciones a que responde fueron motivo de un trabajo doctrinario del Dr. Miguel Ángel Gallardo<sup>2</sup> el que suscitó una interesante controversia con el Consejo Federal del Notariado Argentino al solicitar a la Academia Nacional del Notariado un dictamen, sobre la validez de la certificación de firmas en las autorizaciones para conducir. También existió una comunicación de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre la vigencia y validez de las autorizaciones.

### • Fuentes normativas<sup>3</sup>

La cuestión referida a las fuentes normativas del instrumento "cédula azul" la localizamos en el Decreto-Ley 6.582/58, que crea el régimen jurídico que regula la propiedad del automotor. En efecto, es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor el organismo de aplicación<sup>4</sup> y quien tiene a su cargo, mediante un procedimiento regulado jurídicamente, el dictado de disposiciones técnico-registrales<sup>5</sup>. Otro instrumento normativo es el Decreto N° 335/88<sup>6</sup> y no debemos olvidarnos del influjo de la Ley Nacional de Tránsito<sup>7</sup>. De su adecuada lectura inferimos la importancia de la cédula de identificación para circular; por lo que entiendo que en diverso grado y medida, actuaron -positivamente- como antecedentes para el dictado de la Disposición 79/2006.

### • Descripción del escenario actual - Coexistencia de dos vías

El titular registral cuenta con la opción de dos instrumentos de distinta naturaleza para habilitar

1 - Disposición 79/2006.

Artículo 1° - Apruébase el texto ordenado de la Sección 3°, Capítulo IX, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales, "Expedición de Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir".

ANEXO SECCIÓN 3°

EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR.

Artículo 1° - El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de una o más "Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir" cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, a fin de instrumentar documentalmente la autorización para usar el automotor que otorga a un tercero debidamente identificado, quien deberá exhibirla para poder circular con el automotor. En caso de condominio podrá efectuar esta solicitud cualquiera de los condóminos. Publicado en el Boletín Oficial del 10-02-2006.

2 - Regulación normativa de la "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir" (Cédula Azul) - Gallardo, Miguel Ángel, publicado en: Sup. Act. 18/04/2006.

3 - En lo que hace al concepto de la voz fuente, me inclino por aceptar la acepción que indica Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, quien afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a: "1° Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior", Manuel Osorio: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", página 328, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990.

4 - RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR.

Decreto Ley 6.582/58, ratificado por Ley N° 14.467. Texto ordenado por Decreto N° 1.114/97 y modificaciones posteriores (Leyes Nros. 22.977, 23.261, 24.721, 25.232, 25.345, 25.677 y 26.348).

ARTÍCULO 7°.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla, será sancionado por el Organismo de Aplicación con una multa equivalente al precio de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) litros de nafta común. Buenos Aires, 1990.

a un tercero a conducir legalmente un automotor; se caracterizan por la relativa facilidad para su tramitación y ambos cumplen la misma función; su tenencia acreditará derecho o autorización del titular para usar el automotor. Uno se gestiona ante el Registro Seccional en el cual está radicado el automotor y puede solicitarse con la inscripción inicial o en otra oportunidad; el instrumento donde consta la habilitación se denomina cédula azul. El otro, es la autorización para conducir otorgada por el titular registral ante escribano público y puede ser por instrumento privado o por escritura pública; dicha autorización debe ser exhibida juntamente con la cédula de identificación del automotor.

#### • *Compatibilidad de las dos vías*

En principio no hay obstáculo jurídico insuperable para la vigencia en la actualidad de ambos instrumentos, es el ambiente jurídico social el que determinará los beneficios de uno u otro y el que efectuará el examen comparativo. En tales condiciones, se impone la necesidad de indagar cuáles fueron las razones jurídicas que sirvieron de justificación para la implementación de la cédula azul.

A mi juicio existen, sin duda, elementos determinantes que representan un avance en materia registral al dotar a quien conduce un automotor de un documento idóneo para la identificación, tanto del objeto como del sujeto. También debe valorarse la mejora de la seguridad vial y jurídica<sup>5</sup> porque implica la circulación de un vehículo en condiciones, considerando que el automotor es un factor multiplicador en la generación de conductas imprudentes, contravencionales y delictivas.

Si nos atenemos a los datos del análisis jurídico, la distinción puede efectuarse siempre -como

verán- en forma muy tajante, por lo que en un futuro deberán introducirse mejoras y estudiarse la posibilidad de que rija un solo instrumento.

#### • *Diferencias entre los dos instrumentos*

1) La cédula azul posee los caracteres de autosuficiente, autónoma y estandarizada. La sola exhibición de la cédula azul produce eficacia plena de que quien la porta es el autorizado, y es típica por gozar de anclaje normativo especial; su expedición la efectúa sólo el Registro Seccional en donde está radicado el automotor que cuenta con formularios tipo; su forma y contenido son uniformes en todo el país.

En cambio la autorización para conducir, suscrita en instrumento privado con firma certificada por escribano o por escritura pública, no lo es; sólo reviste carácter complementario. Su validez y eficacia está condicionada a la exhibición conjunta con la cédula de identificación del automotor -cédula verde- ante la autoridad requirente, y cada escribano no está obligado a cumplir con solemnidades especiales para su expedición, por lo que su contenido suele variar, además debe ser legalizada para que el autorizado pueda desplazarse por todo el territorio nacional.

2) El plazo de vigencia y la forma de anulación y revocación son otros dispositivos que deben ser apreciados a la hora de seleccionar las bondades de los instrumentos. En estos puntos la diferencia podría sintetizarse así:

a) La cédula azul no tiene vencimiento, ni está sujeta a condiciones; su tenencia acredita autorización para circular con el automotor sin restricciones territoriales, incluidos países limítrofes.

5 - Para un completo análisis de la voz "disposiciones" ver Viggiola, L. y Molina Quiroga, E. - Régimen jurídico del automotor - La ley 2002, Pág. 10 y ss. Afirman los autores: "Aunque formalmente no se las diferencia, existen, de acuerdo a su contenido o a la materia que regulan, dos clases de "Disposiciones D.N. Una clase que distinguiremos como "reglamentos internos" y otra, que consideramos reglamentos externos y preferimos denominar "Disposiciones Técnico Registrales".

6 - DECRETO N° 335/88 Publicación: B.O. del 21/3/88:

Reglamenta el Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2°.- La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades: c) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativos a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.

7 - El Decreto 179/95 que promulga la Ley Nacional de Tránsito enuncia: "Que la Ley N° 22.977 modifica el Régimen Jurídico del Automotor incorporando al artículo 23 de dicho cuerpo legal una norma que prevé que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios pueda establecer distintos tipos de cédulas de identificación de automotores, y fijar sus respectivos plazos de vencimiento. Que el control del plazo de vencimiento de las cédulas es indispensable para asegurar que se inscriban las transferencias en tiempo y forma, aspecto éste que interesa al Estado, particularmente a sus organismos tributarios y de seguridad. Que, asimismo, el plazo de vencimiento de la cédula, es de utilidad en el control del cumplimiento del destino de automotores adquiridos al amparo de regímenes especiales y resulta necesario para garantizar la seguridad de la documentación registral, aspecto este que hay que resguardar para contribuir con la prevención del ilícito de sustracción de automotores."

LEY DE TRANSITO - Ley N° 24.449, ARTÍCULO 40. - REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: b) Que porte la cédula de identificación del mismo.

8 - "La seguridad jurídica es la seguridad del derecho mismo". "Toda ley positiva, lleva un valor en sí misma, independientemente de su contenido, es siempre mejor que la falta de la ley, pues crea seguridad jurídica". Pág. 40-41-95-101, G. Radbruch. Introducción a la filosofía del derecho. Pág 40. Madrid-Editorial de derecho Privado 1933. "El objetivo de la cédula es poder identificar a quienes forman parte del tránsito y sancionar a quienes no cumplen con las normas, ya que la ley establece que ninguna persona, a excepción del titular, puede conducir un vehículo con la cédula vencida.

En la actualidad, la seguridad vial es un tema de todos. Es por eso que se debe llamar a la responsabilidad ciudadana para que tome conciencia de que prestar un automóvil puede resultar riesgoso, y desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debemos ejecutar acciones que contribuyan a mejorarlo". Párrafo extraído del trabajo citado del Dr. Gallardo, Miguel Ángel.

En el caso de las autorizaciones ante escribanos es opcional para su otorgante conferirle a éstas un determinado plazo de validez o limitar territorialmente la conducción del rodado del cual se trate. Sin embargo, el tema es más complejo porque su aptitud dependerá de la validez de la cédula de identificación del automotor respecto del tercero autorizado, vulgarmente conocida como cédula verde. Me explico: pueden las autorizaciones adolecer de una ineficacia originaria respecto del tercero autorizado, derivada del vencimiento de la cédula verde que tiene una vigencia de un año<sup>9</sup>; si está vencida su exhibición conjunta con la autorización ante escribano deviene inválida e ineficaz porque falta un requisito para producir todos o algunos de los efectos jurídicos. En realidad la condición legal de su vigencia es un requisito extrínseco y objetivo, y constituye un presupuesto legal y lógico. La limitación apuntada deberá ser objeto de análisis por parte de los escribanos al momento de certificar la firma del titular dominial, como condición de validez de la misma.

b) La autorización para conducir, instrumentada bajo la cédula azul, puede ser anulada<sup>10</sup> por modificación en los datos contenidos en la cédula de identificación -cédula verde-, en esos casos se anula y se expiden nuevas cédulas azules. También puede ser revocado voluntariamente su uso; en cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las cédula/s azul/es facilitadas para utilizar el automotor. Cumplido el trámite ante el Registro Seccional caduca el derecho a uso. Por último, se revocará

automáticamente ante una denuncia de venta o transferencia, por lo que la ocurrencia del hecho despliega el efecto resolutorio sin necesidad de declaración alguna.

La autorización por escribano no puede revocarse automáticamente, en todos los casos es voluntaria; necesitará de dos pasos, retirar la cédula verde al autorizado y revocar su autorización por un medio fehaciente para gozar de eficacia. Ahora bien, el notario no tiene forma de exteriorizar la caducidad de la autorización; en primer lugar porque no registra la revocación y, además, porque no cuenta con elementos para saber el estado actual del dominio. En fin, lo más seguro consistiría en el retiro de la cédula al autorizado por parte del titular registral, ya que su falta de exhibición privará, como se expresó, a la autorización de un presupuesto para su validez, ya que es obligatorio su uso conjunto.

3) La forma en que nace a la vida jurídica uno u otro instrumento acentúa las diferencias.

a) Forma del trámite: Para solicitar la cédula azul, el titular del dominio o su apoderado debe presentarse únicamente en el Registro del lugar de radicación del rodado. En la autorización para conducir, se puede suscribir en una escribanía que puede coincidir o no con el lugar de radicación del rodado.

b) Modo de acreditar la identidad: Para los encargados de los Registros el único modo válido de

9 - Digesto de Normas Técnico Registrales: Título II - CAPÍTULO IX - CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR - SECCIÓN 1ª - EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES, Artículo 4º.- Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, y las Cédulas de Identificación del Motovehículo, cuyos modelos obran como Anexos II y III de esta Sección, vencerán a UN (1) año corrido de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remis, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento. Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

10 - Artículo 5º.- En todos los trámites en los que corresponda la expedición de una nueva Cédula de Identificación por modificarse los datos contenidos en la presentada para petitionarlos (v. gr. cambio de motor, reposición de placas metálicas, rectificación de datos, cambio de domicilio, cambio de uso, etc.), para que esa modificación conste en la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir deberá solicitarse su nueva expedición en la forma dispuesta en el artículo 2º de esta Sección, acompañando la anteriormente expedida. De igual modo, cada vez que el trámite petitionado requiera de la presentación de la Cédula de Identificación para su anulación y destrucción por parte del Registro (v. gr. transferencia, baja de motor, baja de automotor) deberá presentarse también la Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir que se hubiere expedido.

En los supuestos indicados precedentemente será aplicable, respecto del robo, hurto o extravío de esta Cédula, y respecto de su destrucción por parte del Registro, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- En cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las autorizaciones dadas para usar el automotor.

A ese efecto deberá comunicar al Registro esta circunstancia mediante el uso de una Solicitud Tipo "02" a la que deberá acompañarse la o las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir oportunamente expedidas, si las tuviere en su poder, siendo aplicable a ellas lo previsto para el robo, hurto o extravío de la Cédula de Identificación. Si el autorizado no se la hubiere entregado, se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "02" e igualmente caducará el derecho a su uso.

El Registro anulará y destruirá la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir presentada, salvo la parte de ésta que contenga el número de control, la que se agregará al Legajo.

Esta comunicación no deberá ser presentada de solicitarse la inscripción de una Transferencia o de una Denuncia de Venta de un automotor respecto del cual se hubiere expedido una Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir. Ello, por cuanto la Transferencia o la Denuncia de Venta importan la revocación automática de la o las autorizaciones otorgadas oportunamente, sin que para ello resulte necesario el cumplimiento de ningún otro recaudo por parte del interesado.

En todos los casos se procederá a su revocación en el Sistema Infoauto.

11 - Tal como lo establece la Ley 17.761.

"En el caso de los extranjeros sin residencia, el documento válido es el pasaporte, DNI o CI para los extranjeros con residencia permanente en el país; DNI, CI argentina o CI del país de origen para los extranjeros de países limítrofes y los documentos indicados en el caso, o la credencial diplomática expedida por el Ministerio de Rel. Exteriores y Culto para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o las de organismos internacionales acreditadas en la República". Revista Ámbito Registral de AAERPA, AÑO XI N° 30, M.V. Etcheverry -L.Neyra, Pág.19.



justificar la identidad del compareciente, al conceder la autorización, es mediante DNI, LC, LE; únicos documentos que acreditan la identidad de las partes<sup>11</sup>. Los escribanos, en cambio, cuentan con un abanico de alternativas cuando el compareciente no justifique su identidad por medio del documento nacional de identidad, su ausencia podría sustituirse por alguna de las formas previstas en el artículo 1.002 del C.C.<sup>12</sup>

4) La cantidad de autorizados es otra diferencia sustancial: el Registro Automotor sólo expedirá una cédula azul, personal e intransferible por cada autorizado. En cambio, el titular registral puede suscribir muchas autorizaciones en un sólo instrumento que va a ser certificado por escribano.

#### • Efectos comunes - Algunas aclaraciones válidas

La cédula azul faculta a un tercero autorizado para salir con el automóvil a un país limítrofe en forma temporal. Aduana<sup>13</sup>, organismo dependiente de la AFIP, acepta como documento válido de identificación a los dos instrumentos: cédula azul y cédula verde -vigente- con autorización por notario. En el dictamen de la Academia Nacional del Notariado se hace referencia a este tema pero, a mi juicio, se comete un error. En primer lugar deben efectuarse algunas precisiones: el organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor es el que determina la forma y condiciones para que un automotor pueda circular<sup>14</sup> -juntamente con la Ley Nacional de Tránsito<sup>15</sup>-; por lo que Aduana sólo puede adecuar su proceder a la aplicación estricta de las normas en la especialidad. En segundo lugar, la disposición de Aduana data del año 2003, aplicando la

normativa vigente en esa época; la disposición de la DNRPA es de fecha posterior, año 2006; por ello, para conocer los efectos que nacen de las normas jurídicas es necesario integrarlas de manera armónica, privilegiando la circunstancia de tratarse de una normativa especial, efectuando una interpretación integradora, porque cuando en un mismo país cada cuerpo legal se erige en cantón independiente e ignora o repudia lo que dicen los demás del conjunto expande el desconcierto jurídico.<sup>16</sup>

#### • Conclusión - Propuesta de lege ferenda

Cuando me referí a la coexistencia de los dos instrumentos efectué la salvedad -en principio- porque el sistema registral del automotor es público, eficiente, transparente, accesible y seguro; de modo tal que la coexistencia de dos vías atentan contra su principal objetivo, la seguridad y responsabilidad jurídica plena en la que descansa el sistema<sup>17</sup>. Y esas garantías, mal que le pese, el escribano no las puede brindar. El Régimen Jurídico del Automotor es mucho más dinámico que el de la Propiedad Inmueble y su problemática debe ser abordada de manera distinta para mantener inalterable los principios que lo sustentan. Por ello, sugiero la vigencia de un solo instrumento. Debemos recordar que el artículo 40 de la Ley Nacional de Tránsito, al enumerar los requisitos para circular, alude a portar la Cédula de Identificación del Automotor, entre otros; no hace referencia alguna el artículo a la autorización para conducir, por lo que habrá que compatibilizar el sistema.

12 - Título I - CAPÍTULO V - CERTIFICACIÓN DE FIRMAS - SECCIÓN 3ª - CERTIFICACIONES EN ESPECIAL Artículo 1º.- Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por: a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes: a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante. a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro. a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 1002 del Código Civil.

Ley N° 26.140 ARTICULO 2º - Sustituyese el artículo 1.002 del Código Civil por el siguiente: La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano; b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación; c) Por exhibición que se hiciera al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.

13 - Administración Federal de Ingresos Públicos. ADUANAS, Resolución General 1.419 - Régimen de circulación de vehículos en el MERCOSUR. - Bs. As., 10/1/2003.

14 - El Decreto 179/95 que promulga la Ley Nacional de Tránsito expresa en los motivos por los que veta parte del artículo 40, Inc. b "..."Que dicha norma importa modificar el Régimen Jurídico del Automotor en un aspecto de particular importancia para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Que en tal sentido ese régimen requiere entre los elementos fundamentales para poder circular, la Cédula de Identificación del Automotor".

15 - Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. ARTICULO 40.- REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; b) Que parte la cédula, de identificación del mismo.

16 - Emilio Betti llamó "viejas reglas de escuela sobre los conflictos entre normas contradictorias", marcando que debía existir "(...) la prevalencia de la ley posterior sobre la ley anterior, o de la ley especial sobre la ley generalis"; "la lex postior derogat legi priori", con la reserva de que la lex postior generalis non derogat legi priori especiali". Betti Emilio, Interpretación de la ley y actos jurídicos. Traducido por José Luis de los Mozos, Madrid; Revista de Derecho Privado, 1975, p.119.

17 - Régimen Jurídico del Automotor ARTICULO 18.- El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

# SEGURIDAD VIAL: DOS FECHAS, UN SOLO DESTINO

Por *Fernando R. Labombarda* - Magister en Seguridad Vial e Interventor del Registro Seccional de Tilisarao, Provincia de San Luis.



Según investigaciones producidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en todo el mundo fallecen alrededor de 1,3 millones de personas al año por causa de incidentes y accidentes viales. Constituyen la principal causa de muerte entre los jóvenes de 15 y 29 años de edad. Entre 20 y 50 millones de personas resultan heridas anualmente. Todo ello, sin considerar, además, las pérdidas socioeconómicas derivadas de dichos acontecimientos, las cuales se traducen en cifras multimillonarias.

Dentro de este contexto referencial, en el mundo de la seguridad vial dos fechas toman relevancia por estos días. Una es el 11 de mayo, hito actual, universal y visionario, instituido como el Día Mundial de la Seguridad Vial, oportunidad en que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró como la Década de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, por medio de la resolución A/63/255; y el Estado Nacional adhirió a la

medida mediante la disposición 92/2011 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El establecimiento de la Década de Acción para la Seguridad Vial tiene como objetivo estabilizar y reducir las cifras previstas de víctimas fatales en siniestros de tránsito en alrededor de 5 millones de muertes en carreteras de todo el mundo antes del 2020, a través de la implementación de un plan global, a fin de incrementar las acciones relacionadas en los planos nacional, regional y mundial, de manera tal que los gobiernos de los Estados Miembros de la ONU tomen medidas tendientes a lograr tales propósitos.

Ese día diversos lugares o monumentos emblemáticos de todo el mundo, como Times Square, en Nueva York, El Cristo de Río de Janeiro o Trafalgar Square, en Londres, se iluminaron con la nueva "etiqueta" de seguridad vial: una placa amarilla en la que se lee el nombre del programa que servirá como símbolo de este desafío. Con la iluminación amarilla del Obelisco de Buenos Aires y el desarrollo de otras actividades afines, la Argentina simbolizó el comienzo.

La otra fecha, el 10 de junio, es de índole nacional, fundacional y retrospectiva, entendida desde 1945 como el Día Nacional de la Seguridad en el Tránsito o Seguridad Vial. Está dedicada a promover la educación vial, como una estrategia para reducir los accidentes de tránsito y la cantidad

---

de muertes que se producen en el país, y al recordatorio de un hecho sumamente importante de la vida nacional sucedido el domingo 10 de junio de 1945, día en el cual la Argentina cambió el sentido de la circulación de los vehículos, abandonando la norma inglesa de andar por la mano izquierda.

El Decreto N° 12.689/45 (que tuvo fuerza de ley hasta el 30 de septiembre de 1949, a través de la Ley N° 13.893), firmado el 4 de octubre del año anterior, fue la norma de adhesión mediante la cual la Argentina adoptó al cambio a partir del 10 de junio siguiente -unos meses antes que Uruguay-, en cuya virtud quedaba comprendido todo tipo de vehículo, a excepción de trenes, subtes y tranvías; adoptándose así la costumbre norteamericana y francesa, de casi dos siglos atrás, de circulación por la mano derecha.

Estos dos ejes temporales no vienen a cuento para dejar sentado ciertas efemérides puntuales, sino por el contrario sirven de referencia; una, afirmándose desde el pasado y, la otra, con visión de futuro para indicar por dónde va el camino que transita en la actualidad la seguridad vial en nuestro país.

Su desarrollo histórico corre en paralelo con la evolución de la industria automotriz. Se nutrió, sucesivamente, de polvorientas anécdotas y costumbres arraigadas; escrituras instructivas y prácticas obsoletas; sobrado desconocimiento de la materia global y escasa especialización del elemento humano; demorada instrumentación legal; ausencia de políticas; análisis técnicos e investigaciones accidentológicas más recientes donde se verifica de modo creciente la aplicación de nuevas tecnologías.

Todo ello concentrado en un mero y sucinto reflejo

de lo andado, cuyo duro desafío es entender que se trata de un problema social endémico, sólo asequible si se considera como una materia interdisciplinaria, en la cual la seguridad vial aparece como rama del conocimiento compuesta por aristas comunicacionales, educativas, ingenieriles, legales, psicológicas, sociológicas y políticas y, tras cartón, obrar en consecuencia desplegando sostenidamente acciones contempladas en un punto de partida global, planificado, organizado y sustentable.

Aquellos costados referidos posibilitan que los especialistas puedan sentarse alrededor de una mesa de debate única, donde desde siempre se cimentó la teoría, cuya expresión más saliente es el famoso triángulo de los tres factores de la seguridad vial (vehicular; ambiental y humano) o su reformulación más dinámica (educación; control y sanción).

Cualquiera fuera su planteo, la deuda a reconocer y saldar está en la base de esa pirámide, donde se sitúa la sociedad misma a través de su desenvolvimiento cotidiano y el uso de la vía pública, escenario por antonomasia de relaciones entre las personas y del transporte de bienes y servicios.

Por eso, e independientemente de las tareas que debe afrontar el Estado (seguridad, educación, salud, etc.), existe comunitariamente una gran asignatura pendiente, visualizada en la necesidad de revertir la indiferencia generalizada, hasta transformarla en un afianzado compromiso social que garantice una convivencia armónica y pacífica.

En esta tarea ya están involucrados en el "campus" los que accedieron por pasión y por dolor aún sin cerrar ninguna cuenta ni herida; resta incorporar al ciudadano común, al que todavía no le tocó y a

muchos otros ámbitos socio-económicos que por su actividad y en la diversidad rozan o se vinculan en mayor o menor medida con esta problemática (el espectáculo, el deporte, lo administrativo, lo empresarial, el trabajo y la producción, el comercio, el campo, la industria, el turismo, etc.) pues, en definitiva, para llegar a sus quehaceres, a sus trabajos o para gozar del esparcimiento, sus componentes también circulan por las calles y rutas del país; es decir, también son automovilistas y peatones.

Por caso, salta claramente la evidencia de cara al ámbito registral como una actividad de servicio gubernamental con varios puntos de contacto, más de los que se puede suponer con el desarrollo de la seguridad vial. La registración propiamente dicha, la

documentación, las medidas de seguridad, las verificaciones, la percepción de infracciones son algunos ejemplos de las vinculaciones instrumentales y legales visiblemente presentes, sin perjuicio de otras producciones factibles de llegar de la mano de la complejidad y el mejoramiento del sistema en un tránsito de progresiva interrelación e integración entre las materias.

Mientras tanto, vale la pena tener presente estas dos fechas citadas en el marco de una saludable contemporaneidad, hacia atrás y hacia delante, para darse cuenta sin hipocresías de la vigencia del tema servido ante la sociedad como una endemia inocultable y una actual y penetrante preocupación del tejido social demandante de soluciones impostergables.

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"*



**Cámara del Comercio Automotor**  
**Soler 3909 - (1425) Buenos Aires**  
**Tel. 4824 7272 - e-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)**

# LA CONSULTA AL SUPERIOR

## Su sistematización normativa

Dr. Mariano J. Garcés Luzuriaga - Interventor del Registro Seccional Rosario N° 1 - Prov. de Santa Fe

•A modo de introducción una justificación.  
Honestidad manda y obliga

El desarrollo que se efectúa en el presente trabajo viene a completar el publicado anteriormente, con un proyecto de apéndice normativo para la vía de la "consulta al superior", y siguiendo en sus once artículos los lineamientos que en la labor previa se esbozaban.

Debo destacar que en mis casi trece años de vinculación con el sistema registral, los que incluyen un periodo como encargado suplente y otro como interventor a cargo de un Seccional, hubo un aspecto de la actividad que me llamó de manera inusitada la atención. Mientras, por una parte, jamás en mi experiencia personal vi interponer contra la decisión denegatoria del encargado (observación de un trámite) el recurso específico del Régimen Jurídico del Automator normado en el Decreto N° 335/88 (aunque reconozco que en rigor la casuística no se agota allí ya que existe un porcentaje mínimo de utilización de esta vía recursiva), paralelamente vi, con frecuencia, contra las denegaciones alzarse al interesado mediante la "elevación en consulta".

Ya en este trámite, y para aumento de mi extrañeza, he observado que el mismo se interpone sin formalidades específicas (a veces sin guardar forma alguna); los modos de interposición, asimismo, van desde los que se derivan de una actitud consensual

o conciliadora con la labor del encargado a otra de directa confrontación con esta.

Por último, se destaca que interpuesta o elevada la "consulta al superior", he observado que la D.N.R.P.A., como órgano revisor, no se atiene a ningún procedimiento que determine plazos, competencias, instancias o formas para su sustanciación, cerrando así un círculo de incertidumbres donde un acto denegatorio del encargado puede ser sometido a revisión por medio de una vía no específica, sin modos determinados de interposición ni procedimiento de sustanciación.

De lo expuesto deviene que, en primer lugar, me haya abocado a desarrollar cuál era el régimen recursivo específico y vigente del Decreto N° 335/88, dando a luz el trabajo titulado "La Impugnación del Acto Denegatorio del Encargado"; este fue oportunamente publicado en la edición N° 49 de "Ámbito Registral". En ese postulado se analiza la vía impugnativa vigente y las posibles causas de su no utilización, y es donde radica el germen de este desarrollo en el acápite titulado "El recurso que no es tal. La elevación en consulta como mecanismo de revisión del acto denegatorio".

La labor de análisis continúa con el trabajo presentado como ponencia en el IX Congreso de Encargados de Registros, organizado por AAERPA en noviembre de 2010 en la Ciudad de Mar del

---

Plata, y en el que se aborda la posibilidad de la reglamentación de esta consulta. En dicha oportunidad, para no extenderme del límite reglamentario y no desviar el eje del debate el que pretendía se concretara principalmente sobre la necesidad de la reforma, no introduje un boceto normativo posible sobre la "consulta al superior".

El hecho de que esta ponencia fuera aprobada en el sentido de exhortar a la Dirección Nacional a que la elevación de consulta se reglamente, y que aquel desarrollo fuese objeto de publicación en el N° 53 de "Ámbito Registral", bajo el título: "La Consulta al Superior", me lleva ahora a completar el trabajo con la inclusión de un apéndice con un procedimiento sistematizado del instituto en cuestión, tal lo hecho como presentación de promoción en el curso del Curso de Capacitación Continua dictado en la U.C.E.S.

Sobra decir que la necesidad o la posibilidad de reglamentación de la consulta al superior no se agota en el boceto que en esta nota se delinea. Desde el mismo, humildemente, se intenta abordar la posibilidad de dotar al R.J.A. de un medio de revisión más ágil que el actualmente vigente, rescatando para esto la "elevación en consulta" de uso habitual, y dándole a la misma parámetros reglamentarios que le otorguen dinamismo y certeza.

#### •El proyecto normativo

**ARTÍCULO UNO:** En el caso de que una petición de inscripción de un trámite fuese denegada por un Encargado de Registro mediante la observación de aquel y si la observación resultare a criterio del

usuario sobre una situación no reglada en el ordenamiento o de resolución por medio de distinta aplicación normativa, éste podrá peticionar la consulta al superior de la observación formulada, para que la D.N.R.P.A. de su dictamen.

**ARTÍCULO DOS:** La petición antedicha deberá hacerse por escrito y deberá ser firmada por el recurrente, en la misma deberá consignarse el motivo de la consulta con la indicación de qué pretende y el fundamento en el que se basa.

**ARTÍCULO TRES:** En el caso de que en esa solicitud de consulta al superior, el interesado no constituya un domicilio procedimental especial, se entenderá que ha dejado constituido como tal y al efecto notificadorio el consignado como legal en el trámite denegado. A carencia de éste se lo tendrá por notificado en forma ficta los martes y viernes en la sede del Registro Seccional donde se dictó el acto denegatorio tal lo normado en la Ley 19.549.

**ARTÍCULO CUATRO:** Recibido por el Encargado de Registro interviniente la solicitud de consulta al superior, este funcionario deberá en el plazo de tres días expedirse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, pudiendo denegarlo expresamente sólo con fundamento en ausencia de requisitos formales o por no versar el reproche en los supuestos de competencia material para los que esta elevación en consulta está contemplada. En caso de denegación, el recurrente podrá ir contra el acto primigenio denegatorio por la vía recursiva del Decreto N° 335/88 habiendo estado a este efecto todos los plazos suspendidos mientras se resolvió la inadmisibilidad de la elevación en consulta.

**ARTÍCULO CINCO:** En caso de resultar admisible la solicitud de consulta al superior formulada, el Encargado de Registro interviniente deberá en el plazo consagrado en el artículo anterior elevar a la D.N.R.P.A. el recurso en cuestión, deberá hacerlo adjuntando la fundamentación del acto denegatorio interpuesto contra la procedencia del trámite registral observado y acompañando las constancias documentales que resulten de análisis necesario para el dictamen a pronunciarse.

**ARTÍCULO SEIS:** Recibida la solicitud de consulta por la D.N.R.P.A. ésta, por medio de comisión dependiente de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales designada al efecto, dictará resolución en el plazo de treinta días, a tenor de la complejidad del asunto podrá este plazo ser prorrogado por decisión fundada y expresa por diez días más, circunstancia que deberá ser notificada al usuario.

**ARTÍCULO SIETE:** El vencimiento del plazo de resolución sin que el dictamen se produzca, se considerará la confirmación tácita del acto denegatorio del Encargado de Registro contra la procedencia del trámite primigenio observado.

**ARTÍCULO OCHO:** De producir la comisión específica dictamen sobre la consulta elevada, el mismo deberá ser notificado al Encargado de Registro interviniente. Si del dictamen surgiera que el acto denegatorio debiera ser revocado, éste deberá en el plazo de tres días proceder a inscribir el trámite observado. Asimismo, en ese plazo también notificará al interesado de acuerdo a las previsiones del artículo tres.

**ARTÍCULO NUEVE:** Producida la confirmación tácita normada en el artículo siete del presente o en el caso de que el dictamen resulte confirmatorio del acto denegatorio del Encargado de Registro, el usuario podrá en el plazo de cinco días solicitar la revisión jurisdiccional prevista en el Decreto 335/88, al efecto deberá presentarse ante el Registro donde radica el trámite observado e incoar por escrito su intención; en su solicitud deberá adecuar su postulación a los requisitos preceptuados en el artículo 18 de dicha norma.

**ARTÍCULO DIEZ:** En el caso de que producida la consulta al superior, el resultado de la misma fuera la confirmación del acto denegatorio del Encargado y el presentante optare por incoar la vía recursiva del Decreto 335/88 por medio de la presentación consignada en el artículo anterior, el Encargado de Registro deberá elevar a la D.N.R.P.A. el recurso interpuesto, para que ésta remita a la Cámara Federal con competencia territorial la impugnación deducida, de acuerdo a lo oportunamente normado en el decreto citado. A este efecto se considerará ya dictada resolución de este órgano por la denegación ya producida por lo que no será necesario un nuevo decisorio por parte del mismo, debiendo procederse sin más a la elevación menester para la revisión jurisdiccional.

**ARTÍCULO ONCE:** Se deja establecido que de considerarse admisible la consulta al superior interpuesta, el acto observado se encontrará bajo reserva de prioridad mientras dure la sustanciación de esta elevación y hasta el agotamiento de la misma.



## PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL AUTOMOTOR Y REUNIÓN DE LA DELEGACIÓN ZONAL NORTE EN FORMOSA



El Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa fue escenario, el pasado 24 de junio, del seminario "Problemática Jurídica del Automotor", organizado por dicha entidad, junto con los Registros Seccionales Automotores de la Provincia y la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa.

Los expositores, en dicho acontecimiento, fueron los miembros de la Comisión Directiva, Ulises Novoa, Alejandro Germano y Álvaro González Quintana. El público asistente estuvo compuesto por abogados, escribanos, gestores y encargados de Registros de Formosa, Chaco y Corrientes. Cabe destacar que el encuentro fue reflejado por numerosos medios de comunicación.

En primer lugar, el Dr. Germano hizo una reseña histórica de la temática del automotor desde sus comienzos, con anterioridad al dictado del Decreto Ley N° 6.582/58, siguiendo con los principios que informan al sistema, fundamentos de su carácter constitutivo, más los aspectos legislativos y reglamentarios de la norma y otras dictadas con posterioridad.

El Cont. Novoa habló de Infracciones de Tránsito, (SUGIT), impuesto de sellos, constatación de fojas notariales y varios temas generales de la actividad.

Por su parte, el Dr. González Quintana comenzó su disertación explicando los términos y alcances del Art. 13

del Decreto-Ley pasando, luego, a uno de los temas principales de la convocatoria: certificaciones de firmas, modos de acreditar la identidad, validez de los poderes, etc.

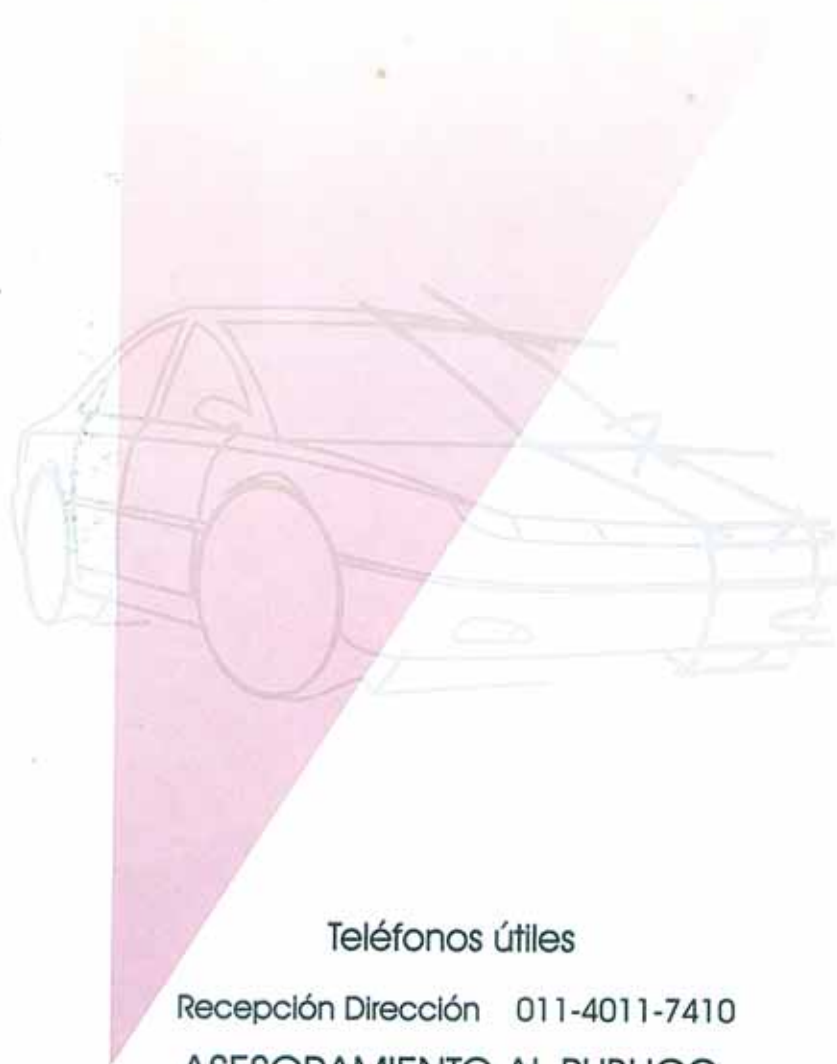
Luego de las exposiciones, los tres disertantes respondieron numerosas consultas efectuadas por escribanos y gestores, relacionadas a temas tales como transferencia por escritura pública y por sucesión; denuncia de compra; denuncia de venta; actividad del Registro en el cobro de tasas municipales y sellos; requisitos exigidos por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), entre otros.

Al día siguiente se realizó la 2ª Reunión de la Delegación Zonal Norte, presidida por el Dr. Felipe Germán Bittel -Resistencia N° 4- quien agradeció la presencia de los miembros de Comisión Directiva. En tal oportunidad se analizaron temas tales como SURA, Malovehículos, atención al público, emolumentos y otros. El encuentro se llevó a cabo en la sede del Colegio de Escribanos que, gentilmente, cedió sus instalaciones.

Para finalizar, todos los presentes participaron en el sentido recordatorio del Sr. Tesorero de la Delegación, Sr. Salvador Sotelo, encargado titular de Resistencia N° 3, quien falleciera el pasado jueves 16 de junio y que fuera un activo integrante y uno de los fundadores de la Delegación en el año 1996.

# Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

**DNIRPA**



## Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

## ASESORAMIENTO AL PUBLICO

Recepción Planta baja	011-4011-7442
Radicación de legajos	011-4011-7337
Normativo	011-4011-7479 / 7581
Rentas Capital	011-4011-7482 / 7583
Rentas Provincia	011-4011-7342

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)

# FALLECIMIENTOS

*El equipo de trabajo de **Ámbito Registral**, así como la **Comisión Directiva de AAERPA**, lamentan las pérdidas de **Salvador Sotelo** y **Raúl Antonio Giles**. Desde estas páginas les enviamos a sus familiares y seres queridos un fuerte abrazo y el reconocimiento de la calidad humana y laboral de ambos colegas.*

## SEÑOR SALVADOR SOTELO

Unas humildes y sentidas palabras para el amigo que nos dejó y que no podremos olvidar.

El pasado 16 de junio ha partido al Reino de los Cielos una gran persona, un hombre cabal, generoso, verdadero gentil caballero que invariablemente nos sacaba sonrisas y risas con su particular estilo de comunicación.

De su voz grave, clara y sin titubeos emanaban, tanto las ocurrencias más inesperadas, originales y divertidas, como los más sensatos planteos de nuestra problemática registral. Su imponente presencia jamás podía pasar inadvertida. Fue pilar fundacional de la Delegación.

Querido Salvador, nos dejás una inmensa y profunda tristeza en nuestros corazones. Jamás se borrará de nuestra memoria cómo tu franca y singular personalidad logró tallar una impronta indeleble en la Delegación y en cada uno de nosotros; tampoco olvidaremos los atentos y continuos presentes con que frecuentemente engalanabas los eventos.

Estamos seguros que la bandera de la Delegación Zonal Norte te extrañará. Ya no estarás físicamente para ponerla en lo alto del salón como siempre, con especial cordialidad y profesionalismo, propio de quien amó lo que hacía y, fundamentalmente, amó la vida.

Supe que estos últimos meses debiste luchar contra una enfermedad que finalmente te venció, pero de pie, sin doblegarte, porque tu carácter y tu sentido de la vida no lo hubieron permitido.

Anhelo fervientemente que tu familia y seres queridos, especialmente Jorge y Marilú, logren pronto cristiana resignación ante esta

tremenda e irreparable pérdida.

Tu colega de Formosa que te extrañará mucho.

Luis Jorge Vargas Gotelli



## DR. RAÚL ANTONIO GILES

El Dr. Raúl A. Giles se desempeñó durante 37 años como Encargado del Registro 25 de Mayo de la Provincia de Buenos Aires. Casado con Mirta Nélida Maldonado y padre de cuatro hijos -Lucía, Cecilia, Victoria y Gustavo- falleció el pasado 27 de

mayo a los 66 años.

Don Raúl nació el 4 de octubre de 1944 en dicha localidad. Allí vivió su infancia; estudió magisterio y se recibió de docente en la Escuela Normal local. Alcanzó este título al igual que su madre, la recordada maestra y directora Sara Ortiz de Giles. Luego siguió la carrera de escribano y ejerció hasta hace algunos años. También obtuvo el título de abogado en la Universidad del Salvador, ciudad de Mercedes, recibiendo entre jóvenes estudiantes en 2002.

Al igual que su padre, don Rosario Antonio Giles, fue un importante militante justicialista y un vecino destacado dentro del ámbito comunal, distrital y zonal. "Amigo de la gauchada y de la palabra dada" escribieron los diarios recordándolo. Por sobre todas las cosas, una excelente persona que daba todo por los demás y por su familia.

# CUADERNOS DEL ÁMBITO REGISTRAL



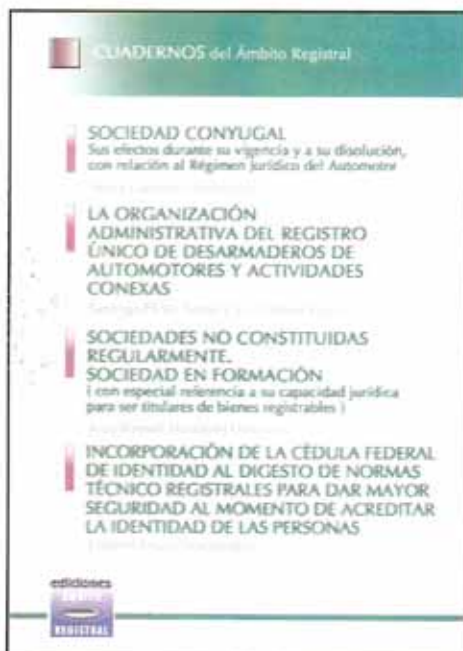
Ricardo Larretegui Cremona - Interventor del Registro Seccional  
Curuzú Cuatiá - Prov. de Corrientes

En esta oportunidad comentaré la última publicación realizada por Ediciones Ámbito Registral, que pone al alcance del público cuatro trabajos originados en los Cursos de Posgrado que, en los distintos niveles, desarrolla AAERPA y UCES desde hace varios años con una importante afluencia de alumnos.

Estos trabajos editados tratan temas de gran importancia en el desarrollo de la actividad registral diaria y en la cual el lector podrá encontrar un importante punto de apoyo a la hora de evaluar un caso práctico o analizar alguna situación teórica.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** La Dra. Venchiarutti, su autora, efectúa un análisis del sistema legal que rige las relaciones matrimoniales, con un especial enfoque en los bienes muebles registrales que, especialmente, nos preocupan. Examina en él las diferentes situaciones que pueden darse a lo largo de la subsistencia, liquidación o disolución del vínculo marital.

También analiza de dónde surge la capacidad del



registrador para, al momento de calificar el trámite de que se trate, ejercer el control sobre la necesidad o no de contar con el consentimiento conyugal.

Dedica especial atención a la disolución de la sociedad conyugal, tanto en cuanto a los distintas formas en que la misma se puede dar, como a la prueba de ello o a los efectos que pueden producirse en el ámbito de la registración de bienes adquiridos antes, durante y después de producida dicha disolución.

**LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO ÚNICO DE DESARMADEROS DE AUTOMOTORES Y ACTIVIDADES CONEXAS.** Esta obra, producto del trabajo en conjunto de Santiago Pérez Teruel y Luis Gómez García, describe cómo se encuentra organizado el R.U.D.A.A.C., a la vez que considera cómo debe desarrollar su labor, pese a que la materia de su competencia se superpone con otros organismos. Tratan la evolución normativa desde que el sistema fue creado hasta la presentación del trabajo.

Los autores, realizan un análisis de quienes se

encuentran alcanzados por la obligatoriedad de la registración en él; los objetivos que se pretenden lograr con el mismo y sobre la competencia de la D.N.R.P.A. para revocar la inscripción en el R.U.D.A.A.C.

Nos dicen que la creación del R.U.D.A.A.C. está enmarcada en la lucha que desarrolla el Estado contra el delito, específicamente a fin de regular el mercado de las autopartes usadas, sus orígenes, comercialización e intermediación hasta llegar a su destino final.

Asimismo, comentan la creación de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, analizando la normativa bajo la cual desenvuelve su actividad y explicando los alcances de su función.

**SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE. SOCIEDAD EN FORMACIÓN.** Juan Manuel Moriondo Danovaro plantea en este ensayo monográfico la capacidad jurídica de las sociedades no constituidas regularmente y las sociedades en formación, particularmente mirando desde la óptica del derecho registral y societario.

Efectúa una comparativa de las opiniones de distintos autores sobre el tema, sobre la precariedad o no de la existencia societaria, la limitación de la personalidad de las sociedades en formación y de hecho y la capacidad de las mismas para adquirir bienes registrales, desarrollando la normativa registral específica.

**INCORPORACIÓN DE LA CÉDULA FEDERAL DE IDENTIDAD AL D.N.T.R. PARA DAR MAYOR SEGURIDAD AL MOMENTO DE ACREDITAR LA**

**IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.** Este ensayo, como lo define su autor, Esteban Arturo Strassburger, encara un problema que a diario debemos enfrentar en la práctica los registradores.

Realiza una reflexión de la situación en que se encuentran los distintos tipos de documentos con que los habitantes de nuestro país (nacionales o extranjeros) podemos acreditar nuestra identidad, a los efectos de inscribir un bien mueble registrable en el Registro de la Propiedad Automotor (automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial). Detalla las escasas medidas de seguridad con que están provistas las Libretas Cívicas, las Libretas de Enrolamiento y los Documentos Nacionales de Identidad emitidos hasta el 2009. Una mención especial mereció el nuevo Documento Nacional de Identidad que se otorga actualmente.

Evalúa las ventajas de contar con la Cédula de Identificación emitida por la Policía Federal Argentina para la acreditación de la identidad del vendedor. Resalta, entre las bondades que ve en dicha cédula, que cuenta con mayores medidas de seguridad y que la fotografía normalmente es más actualizada que la del DNI, LE o LC.

Además, considera los distintos tipos de Documentos de Identidad existentes en el derecho comparado y cómo resolvieron (o no) el tema de poder identificar con el mayor grado de certeza a las personas.

Finaliza el trabajo exponiendo sus conclusiones y pormenorizando las medidas de seguridad existentes en la Cédula de Identidad emitida por la P.F.A. desde el año 1996.

**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>OS</sup> COMPLETO**

(Para autos de hasta 5 años)

**SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**

# TODO RIESGO vs. COMPLETO

+  
COMBINADO  
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.  
12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
ASOCIADOS DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1° oficina 51 (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

# ¡SALTA, LA LINDA!

Por: Por Jorge Gustavo Folloni - Abogado - Magister en Derecho Europeo  
- Encargada Suplente Interina R.S. N° 1 de la Prov. de Salta.



Monumento al General Martín de Güemes

*"Por estar a vuestro lado me odian los decentes; por sacarles cuatro reales para que vosotros defendáis su propia libertad dando la vida por la Patria. Y os odian a vosotros, porque, os ven resueltos a no ser más humillados y esclavizados por ellos. Todos somos libres, tenemos iguales derechos, como hijos de la misma Patria que hemos arrancado del yugo español. ¡Soldados de la Patria, ha llegado el momento de que seáis libres y de que caigan para siempre vuestros opresores! Nada temo, porque he jurado sostener la independencia americana y sellarla con mi sangre"*

Martín Miguel de Güemes

*"- ¡Escóplate Martín, por la puerta falsa -le dijo su hermana Macacha, siempre cautelosa e imaginativa.  
-¿Y la escolta? -le observó Güemes afectado en su honestidad y lealtad hacia sus gauchos- ¡No, no pueda yo huir abandonando la escolta; sería una cobardía!  
Y arrojándose sobre el caballo inició una rápida carrera alcanzado por su custodia..."*

Según la historiografía, era ya como la medianoche; noche tenebrosa y fría de aquel trágico 7 de junio de 1821.

Algunos vecinos aseguraban que habían escuchado un insolito ruido acompañado que, sin lugar a dudas,

provenía de un grupo de personas que caminaban sigilosamente rumbo a la plaza principal.

Ese ruido no era nada más ni nada menos que el producido por ojotas que calzaban los milicianos que habían invadido la ciudad al mando del coronel José María Valdez, más conocido como "Barbarucho", el Bárbaro.

Para no ser alcanzado por los efectivos de Valdez, Güemes tomó la calle de la Amargura, hoy Balcarce; y al llegar al Togarite de Tineo (la actual avenida Belgrano) se encontró con una línea de fusileros del Rey a la cual enfrentó en medio de una granizada de proyectiles que llegaron a herirlo mortalmente; y así, regando con sangre las calles salteñas, galopó hacia la Cañada de la Orqueta (u Horqueta) acompañado por sus infernales y por el Presbítero Francisco de Paula Fernández.

Al amanecer del 17 de junio de 1821 los bocas de los gauchos balbuceaban: "El General, Don Martín, se muere"; "se está muriendo..."

Con este atentado se concretaba una ansiada aspiración de quienes venían trabajando bajo el nombre de Patria Nueva que, sin renunciar a sus principios patrióticos, estaban identificados con la política centralista de Buenos Aires e, inconscientemente al entregarse a Don Martín, hicieron por la espalda la empresa liberadora de San Martín. Así sellaron la pérdida definitiva de las Provincias del Alto Perú (Bolivia) que habrían de ser, más tarde, liberadas y engidas en Estado independiente por Bolívar y Sucre.

No podemos comprender la belleza de esta Provincia, su cultura, idiosincrasia y valores sin conocer sus orígenes. Y ello radica en aquella gesta épica de su héroe patrio, para algunos un caudillo; para nosotros, el gran defensor de nuestra independencia en el Norte Grande. Único general muerto en batalla independentista que, junto a sus "infernales", como se los llamaban a sus bravos gauchos, entregó su vida por nuestra libertad.

El salteño está orgulloso de ello, por eso recuerda constantemente la vida y modas del gaucho, y revive aquellos tiempos. Tanto es así, que todos los 17 de junio



*Convento de las Carmelitas Descalzas*

cientos de gauchos a caballo invaden la ciudad de Salta, realizan desfiles, exhibiendo sus hermosos caballos, y pernoctan al pie del monumento del General, rememorando aquella fatídica noche, reuniéndose alrededor de fogatas a tocar sus guitarras (evento que se conoce en Salta, como "los fogones", ofreciendo al turista un espectáculo único).

Nuestro Salta linda se embellece con su estilo colonial, siendo una exigencia mantenerla y promoverla así. Por ello, hoy luce un casco histórico impecable, caracterizado por la plaza mayor "9 de julio", que en su centro destaca una hermosa glorieta. A esa plaza la rodean, por un lado, el cabildo histórico, institución de la aristocracia salteña que en 1821 le dio la espalda a nuestro héroe gaucho, confabulándose con los realistas, para destituirlo de su alto mando de gobernador. Ese cabildo hoy es el museo histórico de la ciudad.

Aquella aristocracia se mantuvo viva durante mucho tiempo, destacándose hoy su centro cultural más importante, en la intersección de las avenidas Virrey Toledo y Poseo Güemes, el "Club 20 de febrero", irónicamente ubicada al pie del monumento del Gral. Don Martín Miguel.

Por el otro costado de la plaza, se eleva la Catedral, hermosamente preservada, que guarda en su seno dos tesoros invaluable. Uno, los restos del General, y otro, las imágenes del Señor y de la Virgen del Milagro, patronas de Salta. Año tras año congregan miles de salteños y visitantes de los más diversos lugares del país y del mundo, en la segunda procesión



*Cabildo Histórico*

en orden de importancia en el país, rememorando aquellos terribles temblores que sacudieron la ciudad el 15 de septiembre de 1948, acallándose al momento en que las imágenes fueron puestas en las calles.

El salteño es una persona profundamente religiosa y creyente de la fe católica. Son miles las familias de todos los puntos de la provincia y del país que concurren a participar de las misas que todos los sábados se brindan en honor de la Virgen de los Tres Cerritos. Se celebran, justamente, en la cima de uno de ellos, desde donde el peregrino puede apreciar una vista casi divina de la ciudad, rodeada en todos sus puntos por verdes cerros y, a lo lejos, la precordillera de los Andes, con sus picos generalmente nevados.

Se destacan, así también, alrededor de la plaza principal, hermosas confiterías de estilo europeo, ubicadas sobre las calles adoquinadas y adornadas por farolas coloniales que se extienden a lo largo de las arterias principales de la ciudad. Allí mismo, también se encuentra el Museo de Arqueología de Alta Montaña, que preserva en su interior los restos de tres niños incas, conocidos como "las momias del Lullaillaco".

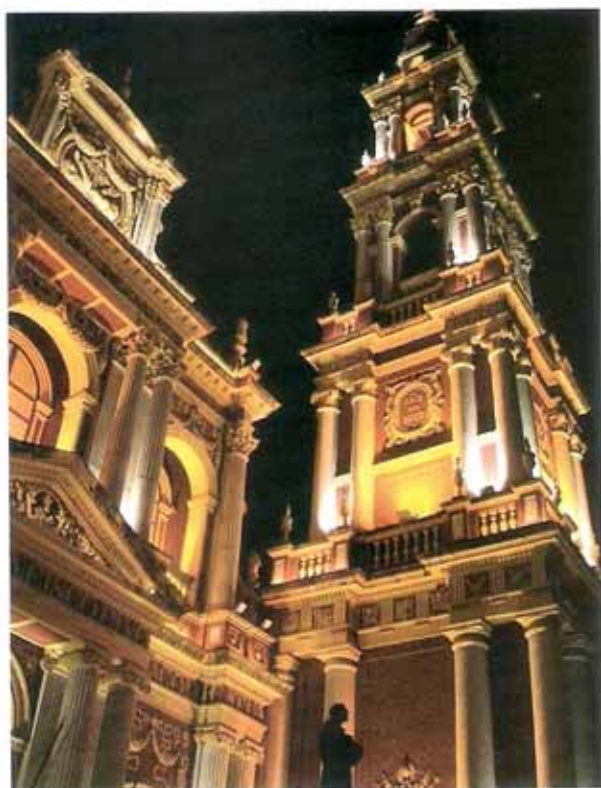
Ellos fueron protagonistas de la "capacocha", ceremonia en la que aquellos niños se ofrecieron para intermediar entre el pueblo y los dioses. Aparecen preservados mejor que cualquier momia. Esta conservación, sin precedentes, se debe a las condiciones de sequedad del aire y bajas temperaturas que, a 6.700 metros de altura en la cordillera de los Andes, al pie del volcán Lullaillaco, permitieron encontrar los far-



dos funerarios y las ofrendas, tal cual habían sido dispuestas en la ceremonia religiosa hace unos 500 años.

La ciudad de Salta fue estratégicamente fundada en un valle, para así poder controlar a los indios calchaquies y a los hamabucos, que amenazaban los caminos de la zona. El 16 de abril de 1582, el licenciado Don Hernando de Lerma, en nombre de la Santísima Trinidad, de la Virgen Santa María, del Apostol Santiago y de Su Majestad el Rey de España, fundó la ciudad bajo la denominación de la "muy noble y muy leal ciudad de Lerma o San Felipe".

Pero su nombre es anterior a aquel de su fundación, y puede provenir del nombre de los indios saltas; o del término aborigen "salta ta", que significa "lugar de peñas"; o "sagta", en alusión a algo "muy hermosa"; o "sagtay", reunión de lo sobresaliente. Aceptaciones que no se contraponen, sino que enriquecen semánticamente el nombre del lugar que ha sido asiento de muchas poblaciones nativas antes de la llegada de los españoles. Un lugar ubicado entre montañas; un valle hermoso que se prestó para ser reunión de importantes transacciones comerciales y hechos históricos. Por eso es que se la conoce como "Salta la Linda".



Iglesia San Francisco

Con su perfil hispano colonial se convirtió en destino turístico preferido del país y del mundo, recibiendo en el año miles de turistas de diferentes lugares. Han proliferado notablemente los albergues -hostels- y hoteles de gran categoría. Pese a ello, en determinadas ocasiones del año es casi una hazaña conseguir hospedaje sin contar con las reservas con suficiente antelación, principalmente en Semana Santa, en julio o en meses del verano. El extranjero, que hace no más de doscientos años llegaba a estas tierras como invasor, con el único objetivo de saquear y dominar una civilización diferente, hoy se maravilla por la belleza natural que encuentra, y con la calidez y amabilidad con la que es tratado.

El salteño es servicial y respetuoso; sabe muy bien que su progreso depende, en gran medida, de la buena atención al turista. La infraestructura turística de Salta es espléndida, hay para todos los gustos y, fundamentalmente, el turista revive a cada paso aquella cultura precolombina e hispana que se entremezclan en un solo lugar.

Durante el día, en la ciudad, el turista recorre las calles empedradas y las peatonales de su casco histórico maravillándose con la arquitectura de todos los edificios, casas y espacios públicos, mantenidos como si recién hubieran sido construidos; como si cuatrocientos años no hubieran transcurrido.



Teleférico Salta



Calle Bolcarce

Al recorrer la zona se asombra ante la belleza de la Iglesia de San Francisco, o del convento de las Carmelitas Descalzas. No tan lejos se encuentra con el parque San Martín, su lago y la sombra de sus árboles; allí también hay puestos de artesanías típicas de la región, distribuidos a lo largo del parque, punto de salida del teleférico, a través del cual uno puede acceder a la cima del cerro San Bernardo y a una vista privilegiada de la ciudad en todas sus direcciones.

El paseo del turista, generalmente, es acompañado por un clima muy agradable, propio de la altura. 1.200 metros sobre el nivel del mar, que se caracteriza por un calor seco sin humedad y noches frescas en pleno verano. Por las tardes, puede recorrer la recientemente reciclada zona de la estación de trenes de Salta, en la cual la calle "Bolcarce", antigua calle de la Amargura, le ofrece un viaje al tiempo pasado, donde disfrutará de comidas regionales, peñas folklóricas con sus espectáculos de baile y canto, que se extienden hasta altas horas de la noche.

Asimismo, puede visitar lo tan famosa peña de Balderroma ubicada a la vera del canal que, con sus 58 años de vida, se ha convertido en la peña más importante de Salta. Por allí pasaron las voces más conocidas del folklore argentino; o bien puede disfrutar de las comidas típicas y los espectáculos folklóricos de la peña de los "Gauchos de Güemes", sobre la ele-



Camino a Cafayate

gante Av. Uruguay, el pie del cerro.

Pero el circuito turístico de Salta no se agota en su ciudad, sino que el visitante puede emprender un viaje adentrándose en la inmensidad de sus montañas, atravesando pequeñas poblaciones, muy pintorescas, donde permanecen vivas las costumbres y tradiciones precolombinas.

Recorrer los Valles Calchaquíes, le permitirá apreciar los más diversos colores de sus montañas, maravillándose con los paisajes, y con las más diversas figuras esculpidas en gigantescas rocas por la acción del viento y el tiempo; un viaje inolvidable con destino a la localidad de Cafayate, idonde vive el soll, con su circuito de viñedos y bodegas impardible; para degustar el producto estrella: el vino tarrantés; el cual puede acompañarse con jugosas empanadas salteñas. Más tarde podrá concluir dicho periplo en el pueblo de San Carlos, caracterizado por sus construcciones coloniales y la pequeña plaza central.

Un lugar soñado, que exige recorrido aparte, es Cachi; pequeña población en medio de las montañas, a 2.280 metros sobre el nivel del mar, con calles adoquinadas y los caseríos de estilo colonial también intactos. Posee un paisaje exponencial, caracterizado por elevadas montañas atravesadas por el ancho cauce de un río. En aquel recorrido, un paso obligado que supone un pequeño desvío de la ruta principal a la



*Cuesta del Obispo*

ciudad del sol, es la visita al dique Cibra Corral, segundo espejo de agua de Sudamérica, donde la pesca y las actividades acuáticas son disfrutadas por todas las familias.

Con un poco de valor, el turista puede animarse a un verdadero paseo por las nubes. Partiendo de la estación central de la ciudad de Salta abardará, precisamente, el "Tren de las Nubes".

Es un trayecto indescriptible que atraviesa lugares maravillosos por la inmensidad de sus paisajes. Colgado de vertiginosas montañas, el tren marcha a través de los Andes, pasa por la Quebrada del Toro -en las inmediaciones del pintoresco y veraniego pueblo de Campo Quijano-, continúa por Santa Rosa de Tastil -uno de los principales centros urbanos prehispánicos de Sudamérica, donde encontrará impresionantes ruinas arqueológicas- para, después de pasar por puentes, zigzags y rulos, llegue a San Antonio de los Cobres, pueblo de antiguos orígenes indígenas, llamado así por encontrarse dentro de su jurisdicción la famosa "Sierra del Cobre", rica en este mineral.

Más adelante, a 20 kilómetros, se halla el Viaducto La Polvorilla, monumental obra de ingeniería. El trayecto que realiza "El Tren de las Nubes" recorre parte del afamado Camino del Inca; se asciende desde los 1.187 metros sobre el nivel del mar, en la ciudad de



*Tren de las Nubes*



*Universidad Católica*

Salta, hasta los 4.186 metros del viaducto La Polvorilla; un recorrido de 434 kilómetros de distancia que demanda alrededor de 14 horas y 45 minutos en ir y volver. Un viaje lento pero maravilloso.

Salta, como ciudad, realmente vale la pena vivirla. Cada día son más los jóvenes que optan por establecerse en ella, ya que ofrece una formación universitaria completa en la mayoría de las carreras, mediante la Universidad Nacional y la Universidad Católica; y aquellos que partieron no resisten la tentación de regresar definitivamente para trabajar y disfrutar de Salta "la Linda", que hoy está imás linda que nunca!



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

- Infoauto 3
- Gercydas 2
- Siap
- Sira
- Acre
- Inhibidos
- Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AA51099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE LOS REGISTROS SECCIONALES IMPUESTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (U.I.F.)

Dres. Luis Gómez García y Santiago Pérez Teruel - Funcionarios del Área de Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales de la D.N.R.P.A.

*Nota de la redacción: la presente nota sustituye a la publicada en la edición anterior de *Ámbito Registral* (Edición N° 54, Pág. 38), cuya autoría corresponde a Marcelo Morone, funcionario de la DNRPA, y que ya fuera publicada en la edición N° 44 de octubre 2009. Esta circunstancia se originó por un error de envío informático de archivo, ajeno a esta Revista.*

## Introducción

En Argentina, la Ley N° 25.246 modificó el Código Penal argentino, cuyo Capítulo XIII ha pasado a denominarse "Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo". Puntualmente, penaliza en su artículo 277 al que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado, lo encubriera. También penaliza, el artículo 278, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

La misma Ley N° 25.246, en su artículo 5°, crea la Unidad de Información Financiera, que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y en su artículo 6° establece que la misma resulta ser la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1) El delito de lavado de activos (art. 278, inciso 1° del Código Penal), proveniente de la comisión de:
  - Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes.
  - Delitos de contrabando de armas.
  - Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal.

- Delitos cometidos por asociaciones ilícitas

(art.210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.

- Delitos de fraude contra la Administración Pública (art. 174, inciso 5° del Código Penal).
- Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX, y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.
- Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los Arts. 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.
- Extorsión (art. 168 del Código Penal).
- Trata de personas.
- Delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quáter del Código Penal).

2) El delito de financiación del terrorismo (art. 213 quáter del Código Penal).

Ahora bien, la propia Ley N° 25.246 establece, en su artículo 20, a los sujetos obligados de informar a la U.I.F. y que ésta fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información, incluyendo en la nómina al Registro de la Propiedad del Automotor y a los Registros Prendarios. Luego, dispone en su artículo 21 cuáles son las obligaciones a las que quedan sometidos:

a) Recabar de clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tiene por objeto. Deberá hacer lo mismo el tercero que actúe en representación del interesado.

b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa, entendiéndose por ellas a las transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar (los Encargados de

Registro), resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Asimismo, la Ley 25.246 dispone que la U.I.F. deberá establecer a través de pautas objetivas las oportunidades, modalidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

En ese marco, la Unidad de Información Financiera dictó la Resolución UIF N° 125, de fecha 5 de mayo de 2009, mediante la cual se aprobó la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 -y sus modificatorias-. Actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Modalidad y oportunidad del cumplimiento de la obligación de reportarlas, para los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 -y sus modificatorias-, como también el "Reporte de actividad sospechosa de financiación de terrorismo" (RFT).

Con posterioridad, la U.I.F. dictó diversas resoluciones (comenzando por la Resolución N° 310 de fecha 25 de noviembre de 2009) que alcanzaron a la D.N.R.P.A. y a los Registros Seccionales que de ella dependen, las que luego fueron derogadas mediante el dictado de un "texto ordenado" instrumentado mediante la Resolución UIF N° 26 de fecha 19 de enero de 2011.

Mediante esta última norma se reglamentó el artículo 21, incisos a) y b), de la Ley N° 25.246 estableciendo cuáles pueden ser consideradas operaciones sospechosas y las oportunidades y los límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas por parte de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de sus Registros Seccionales, como también una guía de transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo y el procedimiento para efectuar el "Reporte de Operación Sospechosa" (ROS).

La citada Resolución UIF N° 26/11 establece en su Capítulo II que la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor está obligada a adoptar una política por escrito en acatamiento de las leyes,

regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y que deberá difundir con carácter de cumplimiento obligatorio para todos los Registros Seccionales bajo su jurisdicción.

### La Dirección Nacional y el dictado de la Disposición DN N° 197/11

Así las cosas, este organismo adecuó la normativa oportunamente dictada (Disposición DN N° 483/10 -y sus modificatorias-) y puso en vigencia la Disposición DN N° 197/11, a manera de texto ordenado que facilitara la lectura, análisis, comprensión y, obviamente, la puesta en práctica y cumplimiento de sus previsiones a los encargados de Registro.

Ahora bien, la mentada Disposición DN N° 197/11 alcanza a todos los trámites, aislados o habituales de inscripción inicial, transferencia del dominio de los automotores, así como a la constitución y la cancelación anticipada de prenda tanto sobre aquellos como sobre bienes muebles no registrables y establece, además, que los controles por ella instituidos deberán efectuarse sobre las personas físicas y jurídicas en cuyo beneficio o nombre se realicen los trámites antes mencionados.

La Disposición DN N° 197/11 -en consonancia con la Resolución UIF N° 26/11- innova respecto de sus anteriores. Tal innovación consiste en que las personas físicas, entre los datos que deben suministrar a los encargados de Registro, (nombre y apellido completo, fecha y lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio real, teléfono, dirección de correo electrónico, CUIT y profesión o actividad principal) deberán incluir una "declaración jurada relativa a si revisten o no la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP)" -cuya nómina resultó implementada por conducto de la Resolución UIF N° 11, de fecha 13 de enero de 2011, y que comprende a funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la Ley N° 23.660, funcionarios públicos extranjeros, los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente,

descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas que sean públicamente conocidas por su proximidad a ellas-. Ahora bien, dicha declaración jurada deberá ser presentada -de conformidad con la normativa vigente- por las personas físicas siempre que petitionen alguno de los trámites alcanzados por la normativa en cuestión sin que deba tenerse en consideración el monto o suma de dinero involucrado en la operación.

### Montos involucrados en las operaciones

Sin embargo, la Resolución UIF N° 26/11 sí tiene en cuenta determinados montos o sumas de dinero que se involucren en las operaciones de que se trate, ya sea cuando se los alcance o exceda en trámites aislados o en trámites simultáneos o sucesivos, exigiendo en cada caso requisitos distintos. A saber, cuando los montos alcancen o superen la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) corresponderá que el peticionante presente una "Declaración Jurada sobre el origen lícito de los fondos" (cuyo modelo obra como Anexo II de la Disposición DN N° 197/11); pero si esa suma alcanza o supera los doscientos mil pesos (\$200.000,00) el Registro Seccional deberá requerir al interesado que, además, le presente la correspondiente documentación que la respalda o información que acredite el origen declarado de los fondos. A esos efectos se tendrá por válida, alternativamente, copia autenticada de la escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra, una certificación extendida por contador público matriculado que certifique el origen de los fondos, documentación bancaria de la que surja la existencia de fondos, o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Cabe señalar que la enumeración que hace la norma es solamente enunciativa o a modo de ejemplo, de manera que el usuario podrá valerse de cualquier tipo de documentos que le sirvan para satisfacer el requerimiento normativo.

Aquí es donde la Disposición DN N° 197/11 pareciera apartarse de lo previsto por la Resolución UIF N° 26/11, puesto que la primera exige pero sólo a las personas físicas y no a las jurídicas la presentación de la "Declaración Jurada sobre el origen lícito de los fondos", aun cuando la operación involucre un monto de dinero que no alcance a los cincuenta mil pesos establecidos para ello por la Resolución antes mencionada. Esto se debe a la

intención, por parte de la D.N.R.P.A., para facilitar los trámites y disminuir los costos para los usuarios del sistema toda vez que incorporó en el Anexo I de la Disposición de que se trata un modelo que incluye en un único documento tanto a la "Declaración Jurada sobre el origen lícito de los fondos" como a la "Declaración jurada sobre Personas expuestas Políticamente"; en tanto que mantiene para las personas jurídicas -que no son pasibles de considerarse como personas políticamente expuestas- el piso de cincuenta mil pesos a efectos de presentar la ya referenciada "Declaración Jurada sobre el origen lícito de los fondos".

A los efectos de los valores antes indicados deberá tenerse en consideración el valor total final de los bienes involucrados o, de existir, el valor de la tabla de valuaciones para el cálculo de los aranceles, el que resultare mayor.

En caso de que el obligado incumpliere o retaceare la información o documentación a presentar, el funcionario -encargado de Registro- debe formular el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) por ante la U.I.F.

Por otro lado, ese cuerpo legal establece también que las personas que deben practicar los controles (en este caso los encargados de los Registros Seccionales) e incumplan alguna de las obligaciones a su cargo serán sancionadas con pena de multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

### Legajo Único Personal

Cuando la naturaleza de la actividad practicada por los usuarios justifique evitar la multiplicidad de copias de la documentación en los respectivos Legajos B, los mismos podrán conformar un Legajo Único Personal -en cada Registro Seccional- con toda la documentación requerida y que deberá ser referenciado por los encargados de Registro dentro del respectivo Legajo B, a fin de dar acabado cumplimiento a las exigencias impuestas por la U.I.F.

El artículo 11 de la Disposición DN N° 197/11 enumera quiénes son las personas legitimadas -a opción de las mismas- para conformar dicho Legajo Único Personal incluyendo, entre ellas, a las enti-

dades financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina); a comerciantes habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas que lleva la D.N.R.P.A. de conformidad con lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, con excepción del inciso d); empresas dedicadas al otorgamiento de leasing; sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia); y a las sociedades de garantía recíproca. Asimismo, la normativa establece cuál es la documentación que debe integrar el Legajo en cuestión, estableciendo que en estos casos la "Declaración Jurada sobre el origen lícito de los fondos" deberá renovarse cada tres meses y alcanzará a todas las operaciones realizadas o tentadas por el titular del mencionado Legajo Único Personal y que el mismo deberá actualizarse al finalizar cada ejercicio fiscal.

Sin perjuicio de lo dicho, las personas enumeradas en el párrafo anterior podrán optar por conformar un Legajo Único Personal para ser administrado por la DNRPA y CP mediante un procedimiento detallado pormenorizadamente en la Disposición DN N° 197/11 y cuyo contenido será publicitado en el sitio web [www.registros.dnrpa.gov.ar](http://www.registros.dnrpa.gov.ar) de acceso restringido a los Registros Seccionales, para la consulta por parte de estos. A los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, los Registros Seccionales accederán al sitio web antes indicado y analizarán la documentación, siguiendo al efecto las instrucciones allí indicadas y utilizando como criterio de búsqueda el nombre o denominación o la clave única de identificación tributaria -CUIT- del titular de dicho Legajo. No puede dejar de mencionarse que los encargados de Registros no sólo deben analizar la documentación obrante en el Legajo Único Personal sino que también deberán asegurarse de que los "titulares" del Legajo en cuestión se encuentren incluidos en la nómina prevista en el ya comentado artículo 11 de la Disposición DN N° 197/11.

#### Reporte de financiación del terrorismo (RFT)

Por otro lado, el artículo 20 de la Disposición DN N° 197/11 establece que a partir de las comunicaciones diarias que los Registros Seccionales le efectúan a la DNRPA y CP por vía electrónica, este

organismo realizará un confornte informático con la finalidad de constatar si existen coincidencias entre los nombres de los peticionarios de los trámites de inscripción inicial, transferencias, inscripción y cancelación anticipada de prenda con aquellos que constan en los listados de terroristas obrantes en los registros de la Unidad de Información Financiera; y de hallarse una coincidencia la DNRPA le informará de ella al Registro Seccional que corresponda para que lo comunique inmediatamente a la UIF por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias para su contacto.

#### Excepciones al requerimiento

Por último, la normativa sub-examen establece en su artículo 21 cuáles son los casos que se encuentran exceptuados del cumplimiento de las obligaciones ya comentadas en este trabajo: a) inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios; b) cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus organismos descentralizados; c) cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes; d) cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate; y e) cuando el acreedor prendario sea la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), excepción aplicable exclusivamente sobre este organismo y no a los restantes intervinientes de la operación en cuestión.

El presente trabajo ha procurado poner de resalto la importancia de la actividad y el control llevado a cabo por los encargados de Registro y sus distintos ámbitos de responsabilidad no sólo como registradores sino también mediante el cumplimiento de determinados procedimientos impuestos por otros actores de la administración pública nacional, en este caso, dentro del marco de las normas del derecho penal.



# DENUNCIA DE VENTA

## Análisis de los Arts. 15 y 27 del Decreto - Ley 6.582/58 (Leyes 22.977 y 25.232)



Por Martín Nicolás Arroyo - Abogado

### • Aclaraciones previas

El fin primordial del presente trabajo no es el análisis de lo estipulado en el Digesto de Normas Técnico Registrales (en adelante "DNTR"), Título II, Capítulo IV, Sección 1ª: "Denuncia de venta y de transmisión de posesión o tenencia", artículo por artículo. No lo es, dado que a mi humilde entender, pese a las ambigüedades y vaguedades propias de cualquier texto normativo, lo allí estipulado es bastante preciso y concreto en cuanto al procedimiento.

La idea es analizar cuestiones que tengan relación directa con dicho instituto, pero que no surjan expresamente del Digesto, tales como lo referente al secuestro del automotor ordenado por los Registros Seccionales, el cambio de la jurisprudencia en relación con la forma de desligarse de responsabilidad, entre otros.

También se recordarán conceptos del derecho común para enriquecer el instituto en cuestión y su repercusión en el sistema.

A modo de reflejar aspectos tratados en el presente trabajo, con números concretos, se presentarán estadísticas y encuestas realizadas a usuarios del sistema.

Como corolario del presente haré una crítica al funcionamiento actual del sistema y expondré algunas sugerencias que podrían llegar a mejorar aquél.

Muchas de las controversias tratadas no tendrán una solución absoluta, sino que expondré las diversas posturas con relación a aquellas, y quedará a criterio del lector definir cuál considera acertada.

### • Introducción

Desde que los primeros automotores comenzaron a circular, a fines del siglo XIX, su número se ha ido incrementando en forma constante, convirtiéndose para la sociedad actual en un medio de transporte útil para el trabajo y la recreación, del que no se puede prescindir. El Derecho no ha permanecido indiferente a este fenómeno, debiendo, a veces con urgencia, elaborar novedosas soluciones o bien, sorprendido por un progreso tecnológico más dinámico que la evolución legislativa, adaptar viejas estructuras jurídicas para resolver adecuadamente la problemática que genera la fabricación, comercialización y utilización de los automotores<sup>1</sup>.

El Régimen Jurídico del Automotor (en adelante "RJA") surge del Decreto Ley 6.582/58. Por lo cual con anterioridad a la sanción de dicha norma, los automotores se regían por las normas del derecho común, en particular el artículo 2.412 del Código Civil (en adelante CC).

El fundamento de su creación se halla en la exposición de motivos del mencionado Decreto Ley: *"el régimen legal vigente con relación a la propiedad de los vehículos automotores no es adecuado para una eficaz protección de los derechos de los titulares, por cuanto los métodos actuales para la trasmisión y prueba de dominio de aquellos, facilitan la actividad delictuosa y restan seguridad a las transacciones..."*. *"... Las estadísticas policiales demuestran que el incremento observado en la comisión de hurtos de automotores encuentra su causa principal en la facilidad que, para la comercialización de vehículos robados, se ofrece a los delincuentes"*.<sup>2</sup>

1 - Locación de automotores, Carlos Carelli y Luis Moisset de Espanés.

2 - El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los principios registrales del régimen legal. Omar L. Díaz Solimine, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.

Como mencioné anteriormente, antes de la sanción de Decreto Ley 6.582/58, los automotores, como cosa mueble se regían por el artículo 2.412 del CC: *"La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida."*

Su registración era en el ámbito provincial y municipal y su fin era la imposición de tributos. En ese marco era práctica común que se robara un automotor en una jurisdicción y se registrara en otra, y que el comprador no tuviera la seguridad de estar adquiriendo un bien sin ningún tipo de vicio.

Volviendo al Decreto-Ley 6.582/58, éste introduce una modificación sustancial en el régimen de las cosas muebles, concebido por nuestro codificador, al establecer que la registración de automotores es "constitutiva del dominio de estas cosas".<sup>3</sup>

Aunque no sea tema del presente trabajo establecer las diferencias del sistema constitutivo y declarativo creo que no está de más recordar los conceptos.

El sistema declarativo establece que la inscripción en el Registro correspondiente tiene efectos declarativos, ya que el derecho real que se inscribe ha quedado constituido cuando se han reunido título y modo, lo que convierte a esa inscripción en una inscripción con fines de publicidad, o declarativa. Se inscriben documentos y no derechos<sup>4</sup>. Se inscribe para la publicidad y oponibilidad a terceros del derecho que se creó fuera de éste, tal es el caso de los bienes inmuebles.

En cambio, el sistema registral de automotores es de naturaleza constitutiva, la inscripción es la que otorga el derecho, es decir, que el derecho real de dominio nace con dicha inscripción. Por lo cual, hasta tanto no se inscriba en el Registro correspondiente la

transferencia del automotor, la persona es una simple poseedora del bien (para algunos autores, hasta la califican de ilegítima a esa posesión) con todas las consecuencias jurídicas que ello implica. En consecuencia, quien no cuente con la inscripción registral a su nombre no es propietario del vehículo. Esto es así aunque se haya hecho tradición del automotor, pagado el precio en caso de compraventa y se cuente con la Solicitud Tipo 08 -contrato de transferencia- suscripto por el titular registral<sup>5</sup>.

Hay un cambio radical en el sistema al desplazarse el requisito de la posesión por el de la inscripción a los fines de ser considerado propietario, por ende, la cosa (automotor) es del dominio de una persona cuando se ha inscripto a su nombre en el Registro, y aún cuando no se tenga la posesión<sup>6</sup>.

#### • Dominio, posesión, tenencia

Para aclarar lo establecido en los párrafos anteriores, creo conveniente recordar las diferencias entre los conceptos "dominio", "posesión" y "tenencia".

El dominio es uno de los derechos reales que se ejercen por la posesión, lo mismo que el condominio, el usufructo y el uso.

Es el más amplio y completo de los derechos reales, artículo 2.506 del CC: *"El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona"*.

El dominio confiere a su titular los derechos de uso, goce y disposición o disfrute de la cosa (artículo 2.513 del CC).

Hay posesión de una cosa cuando una persona la tiene bajo su poder, por sí o por intermedio de otra persona, con la intención de someterla al ejercicio

3 - Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

4 - Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

5 - La responsabilidad del titular registral de un automotor y la "Denuncia de Venta". Roque J. Caivano, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.

6 - Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

---

del derecho de propiedad (artículo 2.351 del CC). Hay “corpus” y “animus domini”.

Hay tenencia cuando hay “corpus”, pero falta el “animus domini”, artículo 2.352 del CC: *“El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho”*.

El tenedor es el sujeto que tiene la cosa bajo su poder de actuar, pero reconoce que existe otro que tiene el derecho de dominio, que es el propietario.

- **Encuadre normativo**

Lo referente al trámite de Denuncia de Venta (en adelante “DV”) se encuentra regulado en el Decreto Ley 6.582/58 (RJA) en su artículo 27, Ley N° 22.977, Ley N° 25.232 y en el DNTR, Título II, Capítulo IV, Sección 1°.

- **Desarrollo - Comienzo del problema**

La aplicación del régimen de inscripción constitutiva al dominio de automotores, recientemente explicada, no presenta dificultades en el momento de incorporación del vehículo al parque automotor. Es decir, en el caso de la primera venta del coche nuevo al usuario. Las agencias importadoras o concesionarias de automotores de fabricación nacional que, en razón de su profesión, conocen el régimen legal vigente se preocupan porque la unidad sea matriculada a nombre del adquirente<sup>7</sup> antes de salir de sus instalaciones.

Los problemas se plantean posteriormente cuando se comercializan vehículos usados y no se registran las transferencias entregándose el automotor al adquirente, mientras la propiedad queda jurídicamente en manos del enajenante.

Luego del radical cambio que en el ámbito legislativo introdujo el Decreto Ley 6.582/58, el 16 de noviembre de 1983, se sanciona la Ley 22.977 que modifica aquél. La razón de dicha modificación se debió a la no concordancia plena entre las constancias registrales y la realidad extra-registral, como consecuencia de la falta de inscripción de un número considerable de las transferencias que se celebraban.

#### **Ley 22.977:**

La Ley 22.977 (sancionada el 16 de noviembre de 1983) modificó doce artículos del régimen anterior, derogó otros cinco e incorporó tres. Dentro de lo más relevante de dicha norma podemos mencionar: la creación de solicitudes tipo, limitación temporal de 90 días a los poderes especiales, plazo de validez de la cédula verde, instrumentación de nuevos institutos como la Denuncia de Compra y la Denuncia de Venta, entre otros.

El artículo 27 del Decreto Ley 6.582/8/ (Ley 22.977) establece: *“Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad...”*.

Dicha norma ha creado un sistema destinado a probar, mediante documentación registral, que quien conducía el vehículo que produjo el daño es un tercero por quien el titular no debe responder y que la cosa ha sido usada contra su voluntad, circunstancias

---

7 - La venta de automóviles usados y las agencias intermediarias (Ley 22.977), Luis Moisset de Espanés.

---

que en definitiva encuadran dentro de los eximentes de responsabilidad del artículo 1.113 del CC.<sup>8</sup>

El gran cambio que introdujo la Ley 22.977, con relación a la teoría general de la responsabilidad, es el haber dado una herramienta (para algunos, la única, para otras, una de tantas) para el desligamiento de la misma: la Denuncia de Venta.

#### Artículo 1.113 del Código Civil:

Según el artículo 15 del Decreto Ley 6.582/58, el adquirente asume la obligación de solicitar la transferencia del automotor dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto de entrega de la posesión, mediante la presentación de la Solicitud Tipo 08.

En caso de incumplimiento de esa obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular que, aún implícitamente mediante la entrega de la cédula hubiere otorgado al adquirente, a través de la DV (artículo 27 del Decreto Ley 6.582/58). Es decir, que a partir de su inscripción, el adquirente está usando el automotor en contra de la voluntad del titular registral.

Ahora bien, el artículo 1.113 del CC dispone en su última parte que en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o si la cosa ha sido usada contra su voluntad.

Todo lo comentado nos lleva a concluir que el artículo 27 del Decreto Ley 6.582/58 queda subsumido dentro de las eximentes de responsabilidad del artículo 1.113 del CC, dado que la persona denunciada en la Denuncia de Venta (valga la

redundancia) es un tercero por el cual no se debe responder y porque la cosa ha sido usada contra su voluntad.

#### • Responsabilidad fiscal. Denuncia de Venta impositiva

En este apartado me dedicaré a la responsabilidad impositiva del titular registral.

#### Ley 25.232 (1999):

La Ley 25.232 modifica el Decreto Ley 6.582/58 agregándole un controvertido último párrafo al ya analizado artículo 27. El mismo dispone: *"Además los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente"*.

Mediante la declaración de datos que implica la petición de dicho trámite mediante la Solicitud Tipo 11, la norma desliga de responsabilidad impositiva al titular, pudiendo dejar al organismo recaudador sin sujeto pasivo para el cobro del correspondiente tributo.

Debido a esto, en el año 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fallo "Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", declaró inconstitucional al ya citado último párrafo del artículo 27 del Decreto Ley 6.582/58.

El fundamento principal del fallo es que la Ley 25.232 es contraria a lo dispuesto por la Constitución Nacional en sus artículos 75 y 121, al intrrometerse el Gobierno Nacional en cuestiones no delegadas por las Provincias, como ser la percepción de tributos.

---

8 - La responsabilidad del titular registral de un automotor y la "Denuncia de Venta". Roque J. Caivano, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.

---

El agravio de la provincia de Entre Ríos fue básicamente que la Ley 25.232 le quitaba un sujeto pasivo del cobro, dado que únicamente permite el cobro del impuesto al denunciado por el titular registral, cuando en realidad para la gran mayoría de las provincias y Capital Federal, tanto el titular registral como el denunciado son solidariamente responsables a los efectos del cobro del tributo.

Quiero destacar que si se cumpliera con el plazo de 10 días desde la entrega de la posesión que establece el Decreto-Ley 6.582/58 para presentar la transferencia, no haría falta este mecanismo o sería de poco uso. Más adelante desarrollaré con profundidad esta cuestión vinculada al plazo legal para transferir.

#### Nación versus Provincia:

Siguiendo con la Ley 25.232, lo que corresponde es verificar si la norma prevista en el último párrafo del artículo 27 del Decreto-Ley 6.582/58 ha interferido en materia propia de las provincias, como así entendió la Corte Suprema de Justicia, o no.

Siguiendo la Constitución Nacional, artículo 75, inciso 22, el régimen tributario provincial es materia privativa de las provincias y el régimen de titularidad de la propiedad automotor es materia de derecho común y delegada al Gobierno Nacional. Para un sector de la doctrina la materia tributaria, al ser de carácter local, posee autonomía; por lo que no correspondería que una ley nacional sustituya al sujeto obligado al pago del tributo provincial por ser una materia no delegada.

Para otro sector de la doctrina, con la incorporación del último párrafo al artículo 27 del Decreto-Ley 6.582/58, no se avanzó sobre potestades privativas de las provincias, sino que se reguló una materia delegada a la Nación (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional) por ser de derecho común

(éste es el régimen de propiedad automotor), donde, luego de la enunciación que la ley engloba como “tributos” (patentes, impuestos, multas, etcétera) impone la obligación a la autoridad de aplicación y Registros Seccionales de poner en conocimiento de las autoridades provinciales y/o municipales la sustitución del obligado tributario.

Esta sustitución significa que ha variado la situación de quien deja de ser sujeto pasivo por modificarse el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria.

#### Jurisprudencia:

La jurisprudencia con relación al desligamiento de responsabilidad del titular registral transmitente fue variando con el correr del tiempo.

Hasta el 18/08/1980, la doctrina estaba dividida en dos grandes corrientes<sup>9</sup>:

- El titular registral responde siempre, aún cuando se haya desprendido de la posesión. (Moisset de Espanés, Zannoni). Esta sería una postura rígida, constitutiva, tal cual es nuestro RJA.
- El titular registral puede eximirse de responsabilidad frente a la víctima si había comprometido la transferencia del automotor y había hecho entrega del vehículo al adquirente (Lambías, Borda.). Esta sería una postura flexible con relación al sistema constitutivo.

Esta última corriente, siguiendo la opinión de Borda, afirmaba que el titular inscripto que enajenó el vehículo e hizo “entrega de la posesión”, ya no tenía la guarda del automóvil y, por ello, podía ser eximido de responsabilidad.

Dicha afirmación fue criticada por la corriente opuesta, dado que sostenían estos últimos que en tales casos el dueño no podía siquiera manifestar

que ya no era guardián, pues, como enseñan los hermanos Mazeaud, debe distinguirse entre "guarda jurídica" y "guarda material". Sobre la base de esta distinción, precisaban, el que entrega la cosa sin efectuar la correspondiente inscripción registral de la transferencia, aunque haya transmitido la "guarda material", conserva la "guarda jurídica"<sup>10</sup>, que es lo que le importa al juez y al legislador en lo que respecta a la atribución de responsabilidad.

Debe agregarse a ello que, en realidad, la responsabilidad del guardián no excluye la del dueño, sino que, de acuerdo a la doctrina más autorizada, uno y otro concurren como responsables frente a la víctima del hecho dañoso.

A partir del 18/08/1980, a raíz de diversos fallos, el criterio fue cambiando. A continuación mostraré cronológicamente lo mencionado.

#### **Plenario Morrazo - J.A. 1981-II-271 (1980):**

"Morrazo, Norberto y otro v. Villareal, Isaac y otros.

Daños y perjuicios: Daños ocasionados con las cosas - Automotores - Venta y tradición del vehículo con anterioridad al siniestro - Irresponsabilidad de quien sigue siendo formalmente dueño por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La Cámara en pleno resuelve: "no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso".

En definitiva, quienes integraron la mayoría en ese plenario opinaban que no podía responsabilizarse al dueño en razón de que ya no tenía la "guarda" del vehículo.

#### **Sanción Ley 22.977 (1983):**

Producía la no vigencia del plenario "Morrazo" (ahora sólo la DV excluía de responsabilidad al titular), pese a que dicho plenario formalmente seguía vigente.

Había que integrar ambas soluciones: a la exigencia del plenario debía sumarse la del artículo 27 del RJA (Ley 22.977).

Esto aconteció con el Fallo Plenario "MORRIS" (1993), que a continuación analizaré.

#### **Plenario Morris de Sotham - J.A. 1994-I-601 (1993):**

"Morris de Sotham, Nora v. Besuzzo, Osvaldo P. y otra".

Daños y perjuicios: Responsabilidad del titular registral del vehículo enajenado. Cám. Nac. Civ., en pleno 09/09/1993 - Morris de Sotham, Nora v. Besuzzo, Osvaldo P. y otra.

La Cámara en pleno resuelve, por mayoría, que la doctrina establecida en el Fallo Plenario "Morrazo", no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ya comentada Ley 22.977, modificatoria del Decreto Ley 6.582/58.

La minoría sostuvo: "la doctrina legal obligatoria establecida por el plenario 'Morrazo', que consagra la liberación de quien ha demostrado la enajenación y entrega del vehículo con anterioridad al accidente, ha de completarse con la acreditación de haberse efectuado al Registro de la Propiedad del Automotor la comunicación prevista por el art. 27 (según ley 22.977)".

Este plenario sigue vigente en la Capital Federal al día de hoy.

#### **Camargo vs. Prov. San Luis (2002):**

10 - Eduardo R. Mundet: "Responsabilidad del titular registral de un automotor", en Estudios de Derecho Civil en homenaje a L.M.E., p. 129 y ss. (en especial p. 136), Ed. Universidad, Buenos Aires, 1980.

---

Corte Suprema de Justicia Nacional, 21-05-2002.

“El titular registral del vehículo vendido a un tercero, puede exonerarse de responsabilidad: si realizó la Denuncia de Venta ante el Registro de la Propiedad Automotor o si probó fehacientemente haber perdido la guarda del mismo antes de que acaeciera el hecho ilícito”.

**Artículo 15 del Decreto-Ley 6.582/58, Ley 22.977:**

**-Diez días para presentar la transferencia.**

El actual artículo 15 otorga un plazo de diez días desde la celebración del acto (entrega de la posesión) para su registración, y admite que el adquirente durante ese período circule con el vehículo (sea porque el enajenante lo autorizó expresamente, sea porque lo hizo de manera tácita entregándole la tarjeta verde). Es lógico entonces que, operada la venta y cumplida una de las obligaciones que de ella emergen (la entrega del vehículo), si la otra (inscribir) se cumple dentro de los plazos que la ley concede, se acepte que el adquirente -aunque todavía no se haya transformado en dueño- es un tercero por quien el “titular registral” no debe responder. Suponía el legislador que diez días eran más que suficientes para que el adquirente realice la mutación registral, y que si no había procedido a registrarlo era justo permitir que el vendedor se desligase de responsabilidad y revocara la autorización para conducir, dando publicidad a este hecho mediante la DV para que las posibles víctimas -en caso de accidente- pudieran saber contra quien dirigir su acción.

En este punto creo interesante destacar que, como se ha visto hasta ahora en el trabajo, siempre se partió de la premisa del incumplimiento del plazo legal de 10 días que el RJA establece para presentar la transferencia, contados desde la entrega de la posesión, dado que, de cumplirse, la DV sería un instituto desuetado porque, como ya se mencionó, para el RJA el adquirente durante este período es un tercero por quien el “titular registral” no debe responder.

Sería interesante plantearse la razón por la cual no se cumple con dicho plazo, dado que si se respetase no habría tanto debate en torno a la eximición de responsabilidad del titular registral, con relación a si la DV es la única forma de eximirse, o si es un medio más; básicamente, lo comentado en la presente en torno a los diferentes fallos, plenarios (Morrazo, Morris) y posturas doctrinales.

Entiendo que una de las razones por la cual es tan popular la DV es la falta de conocimiento por parte del común de los usuarios con relación a la repercusión jurídica de dicho instituto. Existe una sobrevaloración de aquella. Muchos de los usuarios se acercan al Registro Seccional, firman la Solicitud Tipo “08” y realizan la DV creyendo que de esta manera quedan automáticamente liberados de toda responsabilidad; cuando, en realidad, los que estamos dentro del sistema registral sabemos perfectamente de las implicancias de tener un sistema constitutivo de dominio, donde hasta que no se inscriba la transferencia el titular no se desliga totalmente de su responsabilidad, tal como ya fuera explicado.

Me parece que la DV debería ser un trámite de excepción y la “última ratio” cuando por diferentes razones no se puede lograr la transferencia dentro del plazo legal. No como es en la realidad, parte de un “combo” que se pide junto con la certificación de firma de la Solicitud Tipo “08” y un informe o certificado de dominio.

Lo lógico sería que se cumpla con el plazo legal. ¿Cuáles serán las razones por las que no se cumple? A continuación esbozaré algunas ideas que considero dignas de mencionar.

La primera de ellas es referida al desconocimiento por parte del adquirente de los riegos múltiples a los que se expone al no transferir en tiempo y forma: el titular registral continúa siendo dueño del vehículo y durante ese período pueden sus acreedores iniciar acciones judiciales en su contra y embargarlo. Puede también fallecer, y ser necesaria la sustanciación del

---

juicio sucesorio; otras veces la solicitud tipo de inscripción que dejó firmada el enajenante, conocida como "08", tiene algún defecto que es observado por el Registro Seccional y cuando se busca al propietario para que suscriba uno nuevo, no se lo encuentra.

La segunda de ellas, ya comentada, la sobrevaloración del instituto de la DV y la errónea tranquilidad con la que se retira el usuario titular de la sede del Registro luego de hacerla, dejando en manos del comprador la responsabilidad de petitionar la inscripción a su favor. El vendedor desconoce que el Decreto Ley 6.582/58, artículo 15, le da la posibilidad de poder él mismo petitionar la transferencia. Con relación a este punto, de vital importancia para mi entender, será analizado en la conclusión del presente, dado que aquí es donde entiendo que hay una falla importantísima en la norma.

La tercera es por lo complicado que resulta, a veces, que ambas partes puedan dedicarle una mañana para realizar la transferencia (ver más adelante, apartado "estadísticas"), pese a que, quizá, después de un inmueble, la compra de un automotor en muchas ocasiones sea la inversión más importante en la vida de una persona.

Para este último supuesto, una buena alternativa es acudir en horas de la tarde a los escribanos para que certifique la correspondiente documentación y luego a los mandatarios o gestores e, incluso, a un mero presentante para que diligencie el trámite.

La cuarta podría ser el no haber ningún tipo de sanción manifiesta con relación a los usuarios por no cumplirlo (más allá de los riesgos ya comentados en dilatar en el tiempo la inscripción de la transferencia). Si bien el RJA establece recargos por mora en las solicitudes tipo que instrumenten derechos (en este caso la "08"), recién pasados los 90 días hábiles, caducidad de los poderes, y sobre todo el pedido de secuestro del automotor como consecuencia de la DV, entiendo que podría haber una multa adicional por no presentar la inscripción de la

transferencia en tiempo y forma; es decir, dentro de los 10 días de la entrega. No escapa a lo recientemente planteado, la dificultad de determinar dicha fecha de entrega de la posesión del automotor, para contar los 10 días, pero todo es cuestión de analizar y buscar la solución.

Tomando una postura un poco estricta, quizás, ¿por qué para decretar la prohibición de circular del automotor se tiene que esperar (luego de pasados los 10 días de entrega de la posesión) 30 días hábiles desde la notificación al adquirente en caso de haberse denunciado domicilio o desde la presentación de la comunicación en caso de no haberse denunciado aquel, y no 2, o 5 días? ¿Por qué permitir que un automotor circule alrededor de 2 meses en forma irregular? ¿Por qué permitir la dilatación en el tiempo de la falta de concordancia entre la realidad registral y la extra-registral, cuando el legislador consideró suficiente para que el adquirente obtenga la mutación registral los 10 días a que hace mención el Art. 15 del Decreto-Ley 6.582/58? Dejo planteados estos interrogantes.

La quinta razón por la cual no se cumpliría con el plazo legal es el incumplimiento efectivo de los secuestros de los automotores como consecuencia de la DV. Es ínfimo el porcentaje de autos secuestrados en comparación con los que poseen prohibición de circular decretada.

Creo que todos somos testigos del radical cambio que se ha producido en los últimos años, respecto de los accidentes de tránsito. Todo eso gracias a diferentes medios coercitivos, tales como el control de alcoholemia, de estupefacientes, multas fotográficas, cámaras de video, etc. Si los secuestros decretados por los Registros Seccionales se llevaran a la práctica en forma real y eficiente, en un par de meses las transferencias se harían en los plazos legales y el trámite de la DV se solicitaría en mucha menor medida.

La sexta, y para mí una de las más relevantes, junto con



la falta del secuestro efectivo del automotor, sería la falta de información sobre la importancia de que se realice la transferencia del automotor. Se debería invertir más en campañas informativas.

Es de público conocimiento, como ya lo he mencionado, la lucha que está teniendo el Estado para disminuir los accidentes de tránsito. Para lo cual se ha invertido cifras millonarias en publicidades de prevención.

Si se lograra que se cumpla con el plazo legal para pedir la transferencia, esto ayudaría mucho a la Justicia, dado que al corresponderse la realidad extra registral, con la registral, es mucho más sencillo identificar al infractor y, por ende, la atribución de responsabilidad, y reparar el daño causado a la víctima.

Según "Luchemos por la Vida", organización no gubernamental de bien público sin fines de lucro, cuyo propósito es prevenir los accidentes de tránsito, al año mueren en nuestro país cerca de 8.000 personas, son más de 120.000 las heridas y las pérdidas materiales se estiman u\$s 10.000 millones por año<sup>11</sup>.

Dicha información es para recordar que, detrás de todos los accidentes, hay víctimas que tienen el derecho a ser resarcidas a través de un proceso judicial. Si la realidad registral fuese una foto exacta de la extra-registral, el responsable sería identificado en forma casi inmediata, los juicios serían más cortos, la justicia más rápida y, en consecuencia, verdadero Justicia.

#### • Estadísticas

A continuación trataré de demostrar con datos reales obtenidos por el sistema INFOAUTO III, lo afirmado en párrafos anteriores, con relación a la sobrevaloración del instituto de la DV como uno de los factores por lo cual el titular transmitente se desentiende de la presentación de la transferencia. Y, a su vez, demostraré la falta de cumplimiento del plazo legal de 10 días, contados desde la entrega de la posesión

del automotor por parte de los adquirentes, para presentar el mencionado trámite, según lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto-Ley 6.582/58 con la modificación de la Ley 22.977.

A los fines de la estadística, tomaré como fecha de entrega de la posesión (momento donde se empiezan a contar los 10 días legales para presentar la transferencia) el día de inscripción de la DV. Para ello acudiré a las estadísticas de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2010 del Registro Seccional Avellaneda N° 6. Todos los datos son al 2/11/2010 y sobre 20 casos.

#### Agosto:



## Septiembre:



## Agosto, septiembre y octubre



## Octubre:



A fin de enriquecer el presente trabajo con datos de la realidad, a continuación mostraré los resultados de una breve encuesta realizada a 20 titulares registrales que presentaron la DV durante mencionados meses, conformada por 4 preguntas:

- Cómo tomó conocimiento del trámite de DV.
- La razón por la cual hace la DV.
- Los motivos por lo cuales no concurrió con el adquirente a presentar la transferencia.
- Si cree que con dicho trámite queda liberado de la responsabilidad impositiva.



---

- Disposición D.N. N° 440/2010

### Modificación requisitos de la Denuncia de Venta

Antes de la disposición en cuestión, el titular tenía la posibilidad de declarar que no recordaba los datos del titular, y pese a eso obtener la inscripción del trámite.

La realidad es que hacer una DV en esas condiciones no tenía mucho sentido dado que, en caso de accidente, sería ilógico pensar que la víctima no podría reclamarle al titular por haberse desligado de responsabilidad por haber hecho la DV, no habiendo declarado este último un posible sujeto pasivo para que responda.

A raíz de esto, con fecha 4 de junio de 2010, surge la obligación de declarar los datos del adquirente, so pena de no procesarse el trámite.

El artículo 3° del CC establece el efecto inmediato de las nuevas leyes, pero en muchos casos particulares el legislador incluye algunos dispositivos de "transición" que completan o restringen la solución general prevista por el Código.

Tal fue el caso de la Ley 22.977; allí el legislador contempló la necesidad de otorgar un plazo para regularizar la situación de todos los vehículos que se encuentran en poder de los intermediarios (o de otros adquirentes) previendo en el artículo 5° de dicha Ley que: *"Dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro los contratos de transferencia de automotores celebrados con anterioridad a la referida fecha de entrada en vigencia, resultando a partir de esa oportunidad de aplicación para ellos las normas contenidas en los artículos 15 y 27 del decreto-ley 6.582/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias"*.

A lo que apunto es que la nueva disposición deja sin protección a todos los titulares registrales que se hayan desprendido de la posesión o tenencia del

automotor con anterioridad a la aplicación de la nueva norma, y no cuenten con alguno de los datos exigidos por aquella, por lo que se ven imposibilitados de realizar la DV.

Como se ha visto en el presente trabajo, hoy en día, la jurisprudencia en el ámbito nacional con relación al deslinde de responsabilidad del titular registral en función del artículo 1.113 del CC, en conjunción con el artículo 27 del Decreto Ley 6.582/58, modificado por la Ley 22.977 (Denuncia de Venta), no es uniforme.

Tal es así que, según sea la jurisdicción del hecho generador de responsabilidad, la DV es el único medio para desligarse de aquella, o es un medio más.

En caso de que sea el único medio, el usuario -debido a la falta de un requisito de índole administrativo- tendrá vedada su posibilidad de defenderse en un litigio judicial. Por ello, es de vital importancia tratar la cuestión con suma prudencia y buscar una solución.

Creo que hubiese sido de buena práctica que la Disposición D.N. N° 440/2010, publicidad de por medio, hubiera establecido un plazo para que los titulares registrales tengan la posibilidad de efectuar la DV como se venía haciendo con anterioridad a la modificación, por la relevancia de dicho trámite en torno a la responsabilidad; o haber contemplado la fecha de entrega del automotor como bisagra para la oponibilidad de la modificación y permitir realizar la DV sin los nuevos requisitos. Después, será decisión de la Justicia determinar la relevancia de la DV hecha en estas condiciones.

De no ser así, es cuestión de tiempo que lleguen a mesa de entradas titulares que hayan entregado el automotor con anterioridad a la Disposición D.N. N° 440/2010 que quieran realizar el trámite de DV y no cuenten con los datos exigidos por la modificación, para lo cual tendremos que observarle el trámite según lo estipulado en el DNTR.

---

Todo eso generará un sin fin de pedidos de elevación en consulta a la Dirección Nacional (dado que el recurso que prevé el Decreto 335/88 no se usa) y, por ende, un desbordamiento de tareas para ella, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos que se podrían aprovechar para otro tipo de cuestiones que así lo ameriten.

Ahora bien, un interrogante que se puede llegar a plantear es qué valor jurídico tiene un trámite de DV observado. No hay dudas que, en el ámbito registral, dicho trámite pasado los 90 días caducará y no tendrá ningún efecto. El problema aparecerá al momento que ocurra un accidente y el juez actuante, que deba resolver, comparta la jurisprudencia que toma a la DV como único eximente de responsabilidad.

#### • Secuestro del automotor

En el artículo 27 del Decreto-Ley 6.582/58 se establece: *"...La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación"*.

Previo al análisis propiamente dicho de esta medida, muy discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, haré una diferenciación de los distintos tipos de secuestros vigentes en nuestro régimen legal<sup>12</sup>.

#### - Secuestro "ejecutivo"

El secuestro de un bien puede ser ordenado como coronación de un embargo "ejecutivo", para despojar al dueño y facilitar el cumplimiento de una sentencia.

#### - Secuestro "preventivo"

Se trata de una medida cautelar que no se vincula

todavía con la salida del vehículo del patrimonio de su titular, sino que tiende a privarlo solamente de la posesión o tenencia y, en consecuencia, sólo se justifica cuando esa "posesión o tenencia" puedan resultar perjudiciales.

#### - Secuestro solicitado por el titular registral

Sucede con frecuencia, como ya comenté anteriormente, que el titular registral entrega la unidad al adquirente junto con la cédula verde, pero no se efectúa la transferencia, por lo que continúa siendo propietario del automóvil y responsable de cualquier accidente.

Para evitar estos riesgos, el titular registral podría reclamar judicialmente al adquirente que efectuase la inscripción a su nombre y pedir, mientras tanto, que se procediese al secuestro "preventivo" del vehículo.

#### - Secuestro pedido por el organismo de aplicación

He dicho anteriormente que la denuncia del titular registral de un automotor, que ha entregado su posesión o tenencia, lleva consigo el pedido de secuestro de la unidad.

Estos secuestros "preventivos" se articularán como medidas "policiales", de tipo administrativo, sin necesidad de intervención de la Justicia. El trámite es aparentemente ágil, pero no está exento del peligro de arbitrariedad, y puede originar numerosas quejas y litigios.

#### • Ley Especial versus Ley General

Al principio del presente trabajo he tratado la cuestión respecto de si luego de la sanción de la Ley 22.977 (ley especial), la DV era el único medio para desligarse de responsabilidad o si, por el contrario, hay otros (ley general, Art. 1.113 Cód.). Diciendo lo mismo, pero traspasado a normas jurídicas, la

---

12 - Embargo y secuestro de un automotor - Luis Moisset de Espanés (Publicado en Temas de Derecho en Homenaje al Dr. Antonio Castiglione, Colegio de Abogados de Santiago del Estero, 1985, p. 53)

disyuntiva sería si la modificación al artículo 27 del Decreto-Ley 6.582/58 por la mencionada ley, es la única forma de desligarse de responsabilidad, o se puede aplicar el artículo 1.113 del CC. Para esto, acudiré al principio general de interpretación de las normas. En este punto es donde la doctrina está dividida y la principal razón versa sobre si la ley especial (Ley 22.977), deroga la ley general (artículo 1.113 CC) a los efectos del desligamiento de responsabilidad.

A continuación daré a conocer las diferentes posturas doctrinales:

#### **-A favor de la aplicación de la ley especial (22.977)**

La ley crea un procedimiento especial y, en definitiva, otorga un instrumento idóneo para liberarse de la responsabilidad civil, por lo que no es admisible que pueda pretenderse la eximición de aquella si no se recurre a ese remedio, aun cuando pueda acreditarse por otros medios que ya no se tiene la posesión.

Teniendo al alcance una posibilidad cierta y eficaz para proteger los derechos del enajenante y darle conocimiento público al desplazamiento de la guarda, permitir la eximición de responsabilidad a quien no ha utilizado el mecanismo legal sería tanto como premiar la torpeza<sup>13</sup>.

Algunos opinan que el contenido del Decreto-Ley 6.582/58 es eminentemente registral; en consecuencia, lo lleva, de algún modo, a devaluar la previsión del referido artículo 27. En concreto, dicho artículo contiene clara regulación concerniente a la responsabilidad civil del titular registral por el lapso que transcurre hasta tanto se inscriba la transferencia del automotor. Este texto es tan derecho civil como el propio artículo 1.113 del CC<sup>14</sup>. En otras palabras, en el marco general de este último precepto existe una previsión especial relativa al daño

causado por automotores no transferidos dominialmente, que está por encima del 1.113 del CC.

#### **-A favor de la aplicación de la ley general (1.113 Código Civil)**

Frente al indudable interés social de proteger a la víctima está, en paralelo, el de evitar que pese sobre los individuos una amenaza de reparación, cuando su accionar es irreprochable. Establecer una responsabilidad automática, totalmente "cargada de objetividad" por el hecho de no haber cumplido con el requisito de la DV, significa alejarla de la justicia y de la equidad, ya que estos dos valores sirven para diferenciar el acto culpable del acto inocente sobre la base de la conducta del agente. Imponerle al inocente la obligación de indemnizar un daño que no ha producido, podrá justificarse rara vez en el terreno de la utilidad social y jamás sobre el de la moral<sup>15</sup>.

La omisión de un trámite administrativo, en cumplimiento de preceptos registrales, no puede contraponerse a la acabada probanza, por parte del titular de dominio, de su situación frente al siniestro; pues ello no sólo vulnera los principios sobre los que se asientan los criterios desarrollados por la teoría de la responsabilidad civil en la jurisprudencia y doctrinas más caracterizadas, conforme al artículo 1.113 y conscs. del CC, sino, también, al principio de la realidad que la tarea judicial debe tener siempre presente en la interpretación de las normas.

El Art. 27 del Decreto-Ley 6.582/58 consagra como presunción "iuris tantum" la falta de responsabilidad de quien cumplimenta la denuncia allí llevada a cabo, en tanto la omisión de realizarlo permite presumir, con el mismo alcance, la responsabilidad de quien ha incurrido en ella, siempre que no pruebe acabadamente que el desprendimiento de la posesión y custodia del vehículo -es decir, de su "animus domini"-, existió en la realidad de los hechos.

13 - Fallo "Blanco de Ballarini contra Demarco, José Luis. Daños perjuicios" - Voto del juez Guillermo David San Martín.

14 - Fallo "Blanco de Ballarini contra Demarco, José Luis. Daños perjuicios" - Voto del juez Eduardo Néstor de Lazzari.

15 - Fallo "Blanco de Ballarini contra Demarco, José Luis. Daños perjuicios" - Voto del juez Juan Carlos Hitters.

## • Guarda

Como se vio reflejado en parte del trabajo, el principal fundamento para desligar de responsabilidad al titular transmitente, haya hecho o no la DV, es en relación con la guarda del automotor.

En estos casos, donde se pierde la guarda, la sola titularidad de dominio pasa a ser una ficción legal, en razón del carácter constitutivo de la inscripción. Dicha inscripción tiene enorme relevancia en el ámbito de los derechos reales, en cuanto consagra fines registrales tales como el de publicidad y de seguridad jurídica en las transacciones, y aún en la protección de terceros con referencia al resarcimiento de los daños. Pero en este último campo ha de primar sólo cuando no se pueda probar, por ningún medio, que el titular de dominio se desprendió de la guarda con la intención de enajenarlo, pasando la posesión al adquirente antes de producirse el siniestro.

Ser titular del dominio de una cosa y no tener la posesión de la misma es idéntico que no serlo (Salvat, "Derechos Reales", T. I, Ed. 1969, p. 17), pues al entregarla el titular queda imposibilitado de ejercer poder alguno sobre ella, es decir, no es factible impedir que la misma origine perjuicios<sup>16</sup>.

## • Entrega de la posesión o tenencia

El DNTR en su Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, se titula "Denuncia de venta y de transmisión de posesión o tenencia".

Hasta aquí he tratado solamente lo referente a la DV, tema del presente trabajo, pero nada he dicho en relación con los titulares registrales que hubiesen transmitido la posesión o tenencia del automotor. Previo a la conclusión del presente trabajo, y para darle un cierre al mismo, no quiero dejar pasar por alto esta cuestión vigente en el RJA, aunque sea en forma muy breve.

Respecto de la transmisión de la posesión o tenencia, hay en el DNTR una doble regulación; la que ya mencioné a través de la ST 11, y lo dispuesto en el Título II, Capítulo XVII, Sección 1ª, posesión o tenencia, a través de la Solicitud Tipo 20.

Esta figura permite llenar un vacío que presentaba el sistema frente a situaciones en las que se entregaba la posesión o la tenencia de un automotor, pero no había transferencia de dominio. Se crea, de esta manera, un marco de mayor seguridad para las partes y para los terceros.

Resulta claro que en estos casos la inscripción no tiene el carácter constitutivo, sino meramente declarativo. Se trata de registrar una relación real, que en realidad es un hecho (posesión o tenencia), con consecuencias jurídicas<sup>17</sup>.

Siguiendo a Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga, los actos susceptibles de transferir la posesión o la tenencia de un automotor sin que haya transferencia de dominio son: el usufructo y el uso, la locación, el comodato, el depósito y el leasing mobiliario.

El régimen legal diferencial a que están sometidos los automotores plantea la cuestión relativa a la inscripción de los mencionados contratos y a determinar si existe, o no, responsabilidad del propietario en caso de daños producidos a terceros por su uso.

Se cree que estas inscripciones, al igual que la del robo del vehículo, tienen como objeto hacer que cese la responsabilidad del propietario frente a las víctimas de accidentes provocados con el automotor entregado. La ley no dice que éste sea el efecto del registro de la entrega de la posesión o tenencia, pero es la única consecuencia lógica que puede derivarse de esa inscripción, máxime con la modificación introducida al artículo 27, que prevé la denuncia de entrega de tenencia.

Pero como muchos temas del presente, la opinión no es unánime y muchos entienden que el titular

16 - Fallo "Blanco de Ballarini contra Demarco, José Luis. Daños perjuicios" - Voto del juez Juan Carlos Hitters.

17 - Posesión y tenencia de automotores. Su registración. El formulario 20. Lidia E. Viggiola, Eduardo Molina Quiroga. Sésamo Editora.

---

mantiene su responsabilidad como tal.

#### • Conclusión

Entiendo que el legislador estuvo acertado en no hacer oídos sordos a la inquietud de aquellos juristas que, impulsados por razonables sentimientos de justicia estimaban que la solución del nuevo texto del artículo 27 -orientado en responsabilizar al titular registral que hace entrega del vehículo, mientras no se inscriba la transferencia- en algunos casos podía resultar "dura" y hayan considerado conveniente regular las causales de exención de responsabilidad del propietario, consagradas en el artículo 1.113 del CC, agregando, en el mismo artículo 27, el instituto de la DV. Aún más, en el mismo artículo, para evitar que el adquirente del vehículo ocasione daños, mientras no lo inscriba a su nombre, consagra una prohibición de circular, y la posibilidad de secuestrar el automotor.

Ahora bien, uno de los fines de la DV es lograr que los usuarios del sistema que no transfieren en tiempo y forma sus respectivos automotores se vean obligados a hacerlo. Es decir, que busca una efectiva correlación entre la realidad registral y la extra-registral. Creo que, en este sentido, se le dio mucha importancia al árbol y, por ende, se tapó el bosque.

Se han olvidado que la DV es un remedio a la enfermedad, que sería la cultura de no realizar la transferencia en tiempo y forma.

Si bien es loable destacar que se está transfiriendo mucho más que épocas anteriores, también corresponde admitir que, hoy en día, la falla que se ve en los usuarios en general es otra.

El posible error, quizá, sea buscar un remedio a la enfermedad, en vez de evitarla.

¿Por qué en lugar de darle tanta importancia a la DV, no se hace el planteo del por qué la gente no transfiere en tiempo? Se supone que las leyes están para cumplirlas, pero la realidad muestra que muy

poca gente cumple con el plazo legal de 10 días para hacerlo (recordar estadísticas).

Retomando la cuestión acerca de la sobrevaloración de la DV, actualmente, la gran mayoría de los usuarios sabe que tiene que hacer la DV, aunque no sepa bien los efectos de la misma. Y, a su vez, creen que haciéndola, automáticamente se liberan de todo tipo de responsabilidad sobre el automotor. De hecho, muchos de los usuarios la llaman "baja del automotor", dándole al instituto una carga emotiva que no se corresponde con los efectos de aquél. Sin ir más lejos, en el apartado "Jurisprudencia", quedó claro que la justicia no tiene un criterio uniforme al respecto.

Creo que la solución sería utilizar los diferentes medios de comunicación para informar a los usuarios que la única forma de liberarse de responsabilidad, como titular del automotor, es logrando la transferencia del mismo, y que la DV es un mecanismo accesorio, el último recurso, cuando no se logre lo primero, y bajo ningún concepto liberatorio en forma absoluta de responsabilidad.

Basta con recordar el gran éxito que fue la implementación de la "cédula autorizado a conducir", éxito que se debió a la gran campaña publicitaria, tanto gráfica como televisiva.

Me parece interesante remarcar lo siguiente:

Si ha habido una transferencia efectiva deben distinguirse dos etapas: 1º) los diez días que van desde la celebración del acto de venta, previstos en el artículo 15 para que el adquirente efectúe la inscripción, período en el cual aunque todavía el vendedor sigue siendo titular registral, y ha prestado conformidad expresa o tácita para que el adquirente use el vehículo, funciona la primera causal de exención "hecho de un tercero por quien el propietario no debe responder"; 2º) vencido dicho plazo el titular sólo podrá eximirse con la DV,



probando que el vehículo se "usó contra su voluntad".

Otra aclaración importante es que parte de la doctrina entiende que el mero hecho de efectuar la DV no tiene, por sí mismo, virtualidad suficiente para eximir de responsabilidad al titular registral, sino que éste, además, debe acreditar:

a) Haber firmado y entregado al adquirente la documentación que prevén los artículos 13 y 14. La buena fe y el cumplimiento diligente de las obligaciones a su cargo son requisitos indispensables para que el transmitente pueda ampararse en la causal de eximición del artículo 27.

b) Haber efectuado la comunicación al Registro antes del hecho dañoso.

c) Haber entregado la posesión del vehículo.

Todos estos requisitos tienen que estar presentes, ya que de lo contrario la mera comunicación cursada al Registro de la Propiedad del Automotor podría llegar a constituirse en un fácil recurso para exonerarse, fraudulentamente, de toda eventual responsabilidad por daños por parte de su real propietario y titular registral.

En relación con los secuestros de los automotores por parte de los Registros Seccionales, desde ya que si se efectivizaran, esto contribuiría de manera notable con la cultura de la no transferencia dentro del tiempo legal, pero como dicen muchos, la única verdad es la realidad, y en nuestro país, salvo raras excepciones como los controles que realiza Gendarmería Nacional, los secuestros no son operativos.

De hecho, en los pocos casos donde las fuerzas de seguridad constatan si el automotor en cuestión posee prohibición de circular, de presentarse esa situación, es práctica común que en el mismo acto de secuestro del rodado, previa retención de la cédula verde, se lo nombre al conductor depositario del mismo, y mediante la correspondiente acta se le otorgue un determinado plazo de circulación, para el resguardo de la unidad y, a su vez, se lo intima a

que transfiera el auto.

Más allá de lo dicho recientemente, y de la practicidad del sistema, debe quedar claro que el secuestro de un bien no es facultad que deba dejarse en manos de una autoridad administrativa. Corresponde adoptarla con intervención de la justicia, dado que la delegación en un órgano administrativo, en nuestro caso el Registro Seccional, de la facultad de secuestrar bienes del dominio privado es inconstitucional.

Como dije al comienzo de la conclusión, el propósito que inspiró al legislador al introducir estas reformas al régimen de automotores es loable, pero el mecanismo elegido no parece el más acertado, ya que no ha puesto punto final a las discusiones que han dividido la doctrina y, lo que es más grave, no contribuyó a solucionar el divorcio que existe entre "realidad" y "registro", que es la raíz de todos los problemas.

Según lo sostenido por el Dr. Eriberto de la Llave, humildemente coincido que el régimen de responsabilidad civil del titular registral tiene que mantener un adecuado equilibrio entre la protección de los derechos de los terceros damnificados por el uso de un automotor y del vendedor que, por haberse desprendido de la tenencia de la cosa y generalmente también de la documentación, se ve imposibilitado de dejar de ser el titular registral.

Para esto último debería implementarse un sistema que prevea la posibilidad y los medios para que el transmitente concrete la registración sin el concurso del adquirente, cuando este no cumpliera con la obligación, idea que desarrollaré a continuación.

Como entiende el Dr. Eriberto de la Llave y siguiendo al Dr. Luis Moisset de Espanés, es necesario modificar el artículo 27 del Decreto 6.582/58, sustituyendo la "comunicación de venta" a cargo del enajenante, por el "pedido de inscripción de la transferencia", rogación que está autorizada por el artículo 15, primer párrafo de aquel, que sería un

arma mucho más efectiva. Se establecería, entonces, como "eximente" para el titular registral la falta de colaboración del comprador en la registración, que lo colocaría en la situación de "tercero por quien no se debe responder".

De poder implementarse este sistema, se podría suprimir el mecanismo del "secuestro", en la actualidad inoperante e inaplicable y, además, tildado de inconstitucional por la mayoría de la doctrina, dado que resultaría innecesario frente a la transferencia efectiva, lograda por petición del enajenante.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Nacional.
- Código Civil.
- *Régimen Jurídico del Automotor*. Decreto-Ley 6.582/58.
- Decreto 335/88.
- "Régimen Registral del Automotor" - Alberto Omar Borella.
- *Digesto de Normas Técnico Registrales*. Tomo II.
- "Posesión y tenencia de automotores". Su registración. El formulario 20 - Lidia E. Viggiola, Eduardo Malina Quiroga. Sésamo Editora.
- "La responsabilidad del titular registral de un automotor y la Denuncia de Venta" - Roque J. Caivano, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.
- *Tratado de Derecho Civil, Parte General* - G.A. Borda.
- "El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los principios registrales del régimen legal" - Omar L. Díaz Solimine, Eriberto de la Llave. Sésamo Editora.
- "Embargo y secuestro de un automotor" - Luis Moisset de Espanés (Publicado en *Temas de Derecho en Homenaje al Dr. Antonio Castiglione*, Col. Abogados de Santiago del Estero, 1985, p. 53).
- "La venta de automóviles usados y las agencias intermediarias (ley 22.977)" - Luis Moisset de Espanés.
- "Responsabilidad del titular registral" - Luis Moisset de Espanés.
- "Denuncia de la venta de un automóvil y responsabilidad del titular registral" - Luis Moisset de Espanés. *La Ley Córdoba*, 1990, N° 6 (junio) p. 477.
- "Embargo y secuestro de un automotor" - Luis Moisset de Espanés (Publicado en *Temas de Derecho en Homenaje al Dr. Antonio Castiglione*, Colegio de Abogados de Santiago del Estero, 1985, p. 53).
- *Sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires*, 19 de febrero de 2002 (Caso Causa C 77.296) "Blanco de Ballarini contra Demarco José Luis. Daños perjuicios".
- Fallo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cari, Ilda Esther s/apremio", Expte. N° 12/2006, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**

 **CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

